



PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE
BAJA CALIFORNIA
XXV LEGISLATURA

1711

Mexicali, B.C. 8 de julio de 2026.
Dependencia: Poder Legislativo Edo. B.C.
Sección: Diputados
Oficio: MYGM/PP/053/2025.
Asunto: Se remite Iniciativa.

DIP. LILIANA MICHEL SÁNCHEZ ALLENDE

Presidenta de la Mesa Directiva del H. Poder
Legislativo del Estado de Baja California
PRESENTE.

Por medio de la presente, le solicito tenga a bien incluir dentro del orden del día de la próxima sesión programada, el siguiente asunto para ser sometido a conocimiento del Pleno del H. Congreso del Estado, en el apartado relativo a asuntos recibidos vía Oficialía de partes, para su turno a la Comisión que corresponda:

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO, MEDIANTE EL CUAL REFORMA Y ADICIONA DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA LEY DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE BAJA CALIFORNIA.

Objeto: Crear un nuevo marco jurídico para los procesos gubernamentales con la participación de la ciudadanía del Estado de Baja California.

Sin otro particular, le reitero mi consideración más distinguida.

ATENTAMENTE

María Yolanda Gaona Medina
DIP. MARÍA YOLANDA GAONA MEDINA
Integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional
de la XXV Legislatura Constitucional del Estado.



PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE
BAJA CALIFORNIA
XXV LEGISLATURA

08 JUL 2026

DESPACHADO
DIP. MARÍA YOLANDA GAONA MEDINA
COMISIÓN DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA
COMISIÓN DEL CONGRESO



PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE
BAJA CALIFORNIA
XXV LEGISLATURA

08 JUL 2026

RECIBIDO
OFICIALIA DE PARTES

C.c.p.- Archivo.
MYGM/FFAR/ISVP*



"2026, Año de la Educación para la construcción de la Paz"

DIP. LILIANA MICHEL SANCHEZ ALLENDE
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA DE LA XXV
LEGISLATURA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.
P R E S E N T E.

Honorable Asamblea

La suscrita **DIPUTADA MARÍA YOLANDA GAONA MEDINA**, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, con fundamento en los Artículos 27 y 28, ambos en su fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, así como por los Artículos 110 fracción I, 115 fracción 1, 116, 117 y 118 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California, comparezco ante esta Soberanía para presentar **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO, MEDIANTE EL CUAL REFORMA Y ADICIONA VARIOS ARTÍCULOS DE LA LEY DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE BAJA CALIFORNIA**, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La participación ciudadana constituye uno de los pilares fundamentales del sistema democrático, no solo como un derecho político reconocido constitucionalmente, sino como una herramienta indispensable para fortalecer la legitimidad de las



"2026, Año de la Educación para la construcción de la Paz"

decisiones públicas, mejorar la calidad de las políticas gubernamentales y consolidar la confianza entre la ciudadanía y las instituciones del Estado.

En los tiempos actuales, la sociedad demanda una participación más activa, directa, informada y efectiva en la vida pública, trascendiendo los esquemas tradicionales de representación y buscando incidir de manera real en la toma de decisiones que afectan su entorno, su comunidad y su desarrollo colectivo. Las nuevas dinámicas sociales, el acceso a la información, el uso de herramientas tecnológicas y una ciudadanía cada vez más consciente de sus derechos, hacen evidente la necesidad de actualizar y fortalecer el marco jurídico que regula la participación ciudadana en Baja California.

La Ley de Participación Ciudadana del Estado, si bien ha sido un instrumento relevante para el ejercicio democrático, responde a un contexto distinto al actual, por lo que resulta indispensable adecuarla a las nuevas realidades sociales, tecnológicas y participativas, garantizando mecanismos más accesibles, incluyentes, claros y eficaces, que permitan a la ciudadanía ejercer plenamente su derecho a participar en los asuntos públicos.

En ese sentido, esta reforma no surge de un ejercicio unilateral ni aislado, sino de un proceso amplio, plural y territorialmente incluyente, encabezado por la Comisión de Participación Ciudadana del Congreso del Estado de Baja California,

2 DE 113



"2026, Año de la Educación para la construcción de la Paz"

quien impulsó un trabajo exhaustivo de consulta y diálogo directo con la ciudadanía en todo el Estado.

Como parte de este proceso, se llevaron a cabo foros de participación ciudadana en diversos municipios de Baja California, incluyendo Mexicali, Tijuana y Ensenada, en los cuales participaron ciudadanas y ciudadanos, académicos, integrantes de organizaciones de la sociedad civil, comités vecinales, especialistas en derecho, gobernanza, democracia participativa y representantes comunitarios.

Durante dichos foros, la Ley de Participación Ciudadana vigente fue analizada de manera crítica, identificándose áreas de oportunidad, vacíos normativos, deficiencias operativas y obstáculos prácticos para el ejercicio real de los derechos de participación. A partir de ese análisis, las y los participantes formularon propuestas concretas de reforma, orientadas a modernizar los instrumentos de participación, fortalecer su carácter vinculante, incorporar el uso responsable de herramientas tecnológicas, ampliar los espacios de deliberación pública, robustecer figuras como el presupuesto participativo, los comités vecinales, el cabildo abierto, el parlamento abierto y garantizar mecanismos efectivos de seguimiento y cumplimiento de los resultados.



"2026, Año de la Educación para la construcción de la Paz"

Este proceso permitió que la ciudadanía no solo fuera consultada, sino que participara activamente en la construcción del nuevo contenido normativo, aportando ideas, experiencias y propuestas que hoy se reflejan directamente en el articulado de la presente reforma. De esta manera, la ley que se propone no es una reforma impuesta desde el poder, sino una ley construida desde la ciudadanía, para la ciudadanía.

Las propuestas integradas en esta reforma responden a una visión moderna de la participación ciudadana, basada en los principios de democracia participativa, inclusión, accesibilidad, transparencia, gobierno abierto, corresponsabilidad y rendición de cuentas, fortaleciendo el papel de las instituciones electorales y de los ayuntamientos como garantes del derecho a participar, pero colocando a la ciudadanía como protagonista central de la vida pública.

En consecuencia, la presente reforma a la Ley de Participación Ciudadana del Estado de Baja California atiende las exigencias de los tiempos actuales, recoge el trabajo territorial realizado por la Comisión de Participación Ciudadana, materializa las propuestas surgidas de los foros ciudadanos y sienta las bases para un modelo de participación más cercano, efectivo y legítimo, que fortalezca la democracia y el desarrollo institucional del Estado.



"2026, Año de la Educación para la construcción de la Paz"

Por las razones expuestas en esta iniciativa, se proponen las adiciones que en el siguiente cuadro comparativo se muestran:

CUADRO COMPARATIVO

LEY DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

TEXTO ACTUAL	TEXTO PROPUESTO
Artículo 1.- La presente Ley es reglamentaria de los artículos 5, 8, 28, 34 y 112 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, es de orden público e interés social; tiene por objeto fomentar, impulsar, promover, consolidar y establecer los instrumentos y mecanismos que permitan regular el proceso democrático de participación ciudadana en el ámbito de competencia del Estado y de los Ayuntamientos.	Artículo 1.- La presente Ley es reglamentaria de los artículos 5, 8, 28, 34 y 112 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, es de orden público e interés social; tiene por objeto reconocer, garantizar, promover y regular la participación ciudadana como un derecho humano fundamental, en los términos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los tratados internacionales en materia de derechos humanos, y la Constitución del Estado Libre y Soberano de Baja California. La ciudadanía tiene derecho a: I. Participar directamente en los asuntos públicos del Estado y sus municipios; II. Ejercer el control social, la deliberación y la evaluación de la gestión pública; III. Acceder a información pública, datos abiertos y mecanismos de transparencia proactiva;



"2026, Año de la Educación para la construcción de la Paz"

Artículo 2.- Los instrumentos de participación ciudadana son:

I.- Plebiscito;

II.- Referéndum;

III.- Iniciativa Ciudadana, y

IV.- Consulta Popular.

V.- Presupuesto Participativo; y,

VI.- Parlamento Abierto.

Artículo 3.- La aplicación y ejecución de las normas contenidas en esta Ley, dentro de su respectivo ámbito de competencia, corresponden al: Poder Legislativo, Poder

IV. Formular iniciativas, propuestas y auditorías ciudadanas;

V. Deliberar sobre temas de legislación y política pública por medio de consultas y votaciones en procesos jurídicamente vinculantes.

VI. Recibir formación cívica, acompañamiento institucional y garantías para ejercer estos derechos sin discriminación ni obstáculos indebidos.

Artículo 2.- Los instrumentos y mecanismos de participación ciudadana son:

I.- Plebiscito;

II.- Referéndum;

III.- Iniciativa Ciudadana,

IV.- Consulta Popular.

V.- Presupuesto Participativo,

VI.- Parlamento Abierto,

VII. Cabildo Abierto,

VIII. Proyecto Ciudadano,

IX. Auditoría Cívica,

X. Audiencia Pública.

Los principios rectores son la libertad, democracia, corresponsabilidad, solidaridad, bien general, subsidiariedad, legalidad, sustentabilidad, equidad, inclusión, accesibilidad universal, transparencia, gobierno abierto y participación digital segura.

Artículo 3.- La aplicación y ejecución de las normas contenidas en esta Ley, dentro de su respectivo ámbito de competencia, corresponden al: Poder Legislativo, Poder



"2026, Año de la Educación para la construcción de la Paz"

Ejecutivo, Ayuntamientos del Estado, Instituto Estatal Electoral y al Tribunal de Justicia Electoral de Baja California.

Para el desempeño de sus funciones el Instituto Estatal Electoral y el Tribunal de Justicia Electoral del Estado ejercerán aquellas atribuciones y facultades que les otorgan otras leyes, siempre que no se contrapongan a esta Ley.

Artículo 4.- La interpretación de las disposiciones de esta Ley, se hará tomando en cuenta el objeto y los principios rectores de la participación ciudadana previstos en sus artículos 1 y 2, atendiendo indistintamente a los criterios gramatical, sistemático y funcional.

Artículo 5.- A falta de disposición expresa en esta Ley, se estará a lo dispuesto en la Ley Electoral del Estado de Baja California, en los reglamentos municipales en el ámbito de su competencia, en los acuerdos del Consejo General del Instituto Estatal Electoral, dictados dentro de su competencia, los criterios obligatorios que dicte el Tribunal de Justicia Electoral de Baja California y los principios generales del derecho.

Ejecutivo, Ayuntamientos del Estado, Instituto Estatal Electoral y al Tribunal de Justicia Electoral de Baja California.

Para el desempeño de sus funciones el Instituto Estatal Electoral y el Tribunal de Justicia Electoral del Estado ejercerán aquellas atribuciones y facultades que les otorgan otras leyes, siempre que no se contrapongan a esta Ley.

Las instituciones deberán garantizar mecanismos digitales y presenciales para el acceso, uso y seguimiento de los instrumentos establecidos en esta Ley.

Artículo 4.- La interpretación de las disposiciones de esta Ley, se hará tomando en cuenta el objeto y los principios rectores de la participación ciudadana previstos en sus artículos 1 y 2, atendiendo indistintamente a los criterios gramatical, sistemático y funcional, **privilegiando en todo momento la interpretación más favorable al ejercicio del derecho de participación ciudadana conforme al principio pro persona.**

Artículo 5.- A falta de disposición expresa en esta Ley, se estará a lo dispuesto en la Ley Electoral del Estado de Baja California, en los reglamentos municipales en el ámbito de su competencia, en los acuerdos del Consejo General del Instituto Estatal Electoral, dictados dentro de su competencia, los criterios obligatorios que dicte el Tribunal de Justicia Electoral de Baja California y los principios generales del derecho.



"2026, Año de la Educación para la construcción de la Paz"

Sin Correlativo.

En materia de participación digital se aplicarán, de manera supletoria, las disposiciones en materia de firma electrónica avanzada, identidad digital y gobierno abierto.

Artículo 5 Bis. - Para todos los instrumentos y mecanismos de participación ciudadana previstos en esta Ley, la presentación de solicitudes, la recolección de apoyos ciudadanos y demás actuaciones que requieran la intervención de la ciudadanía podrán realizarse de manera presencial o mediante medios digitales a través de la Plataforma Digital de Participación Ciudadana.

La firma electrónica avanzada y los mecanismos de identificación digital autorizados por el Instituto Estatal Electoral de Baja California tendrán la misma validez jurídica que la firma autógrafa para todos los efectos previstos en esta Ley.

Los apoyos ciudadanos recabados mediante modalidad presencial y digital se sumarán para efectos del cumplimiento de los requisitos establecidos para cada instrumento.

El Instituto establecerá, mediante lineamientos, los mecanismos de autenticación de identidad, validación de apoyos y protección de datos personales aplicables a ambas modalidades, garantizando en todo momento la interoperabilidad con los sistemas del Instituto Nacional Electoral.



"2026, Año de la Educación para la construcción de la Paz"

Artículo 6.- Para el desempeño de sus funciones los órganos previstos en esta Ley, contarán con el apoyo de las autoridades estatales y municipales, en sus respectivos ámbitos de su competencia.

Artículo 7.- Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:
I a la XIX.- (...)

Artículo 6.- Para el desempeño de sus funciones los órganos previstos en esta Ley, contarán con el apoyo de las autoridades estatales y municipales, en sus respectivos ámbitos de su competencia.

La gobernanza es un proceso de deliberación compartido, participativo, interdependiente, relacional, horizontal, por redes, en asociación público privado o gubernamental social, que involucra a los distintos órdenes de gobierno, con diversos actores económicos y sociales, para adoptar las decisiones públicas más apropiadas, eficaces y responsables.

Para efectos de la Ley, se entenderá por Gobierno Abierto el modelo de gestión pública basado en la apertura institucional, la transparencia en la actuación gubernamental, la rendición de cuentas, la participación ciudadana y la colaboración entre autoridades y sociedad, orientado a fortalecer la democracia, mejorar la toma de decisiones públicas y promover la corresponsabilidad social en los asuntos de interés público.

Artículo 7.- Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:
I a la XIX.- (...)

XX.- Plataforma Digital de Participación Ciudadana (PDPC): Sistema oficial administrado por el Instituto Estatal Electoral para la presentación digital de solicitudes, firmas, seguimiento y votación electrónica;



"2026, Año de la Educación para la construcción de la Paz"

	XXI.- Instrumentos; XXII.- Padrón, Lista, Credencial; XXIII.- Periódico Oficial; XXIV.- Gobierno Abierto; y XXV.- Firma Electrónica avanzada. XXVI.- Grupo Interinstitucional.
Artículo 10.- Es obligación de las autoridades estatales y municipales, en su ámbito de competencia, garantizar el respeto de los derechos previstos en esta Ley para los ciudadanos mexicanos, residentes en Baja California, que gocen del pleno ejercicio de sus derechos político-electorales.	Artículo 10.- Es obligación de las autoridades estatales y municipales, en su ámbito de competencia, garantizar el respeto de los derechos previstos en esta Ley para los ciudadanos mexicanos, residentes en Baja California, que gocen del pleno ejercicio de sus derechos político-electorales. Las autoridades deberán garantizar el acceso físico y digital a la Ley de Participación Ciudadana mediante formatos accesibles, ediciones con índices descriptivos, numeración de párrafos y materiales didácticos en lenguaje ciudadano.
Artículo 13.- El plebiscito tiene por objeto el consultar a los ciudadanos para que expresen su aprobación o rechazo a los siguientes actos: I.- Los actos del Poder Ejecutivo, que se consideren como trascendentes en la vida pública del Estado; II.- Los actos de los Ayuntamientos que se consideren trascendentes para la vida pública del municipio de que se trate, y III.- (...)	Artículo 13.- El plebiscito tiene por objeto el consultar a los ciudadanos para que expresen su aprobación o rechazo a los siguientes actos: I.- Los actos del Poder Ejecutivo, que se consideren como trascendentes en la vida pública del Estado; II.- Los actos de los Ayuntamientos, que se consideren trascendentes para la vida pública del municipio de que se trate, y III.- (...)



"2026, Año de la Educación para la construcción de la Paz"

(...)

Artículo 14.- Podrán solicitar el plebiscito:

I.- El Congreso del Estado con la aprobación de cuando menos las dos terceras partes de sus integrantes;

II.- La persona Titular del Ejecutivo Estatal;

III.- Los Ayuntamientos, y

IV.- Los ciudadanos vecinos en el Estado que representen cuando menos el 0.5% de los electores de la Lista Nominal, la correspondiente al municipio respectivo, cuando los efectos del acto se circunscriban sólo a uno de estos, o en su caso la correspondiente dentro de la demarcación territorial que se proponga para conformar o suprimir un Municipio.

Artículo 16.- La solicitud de plebiscito se presentará ante el Consejo General y deberá contener por lo menos:

I.- El acto que se pretende someter a plebiscito;

II.- La exposición de los motivos y razones por las cuales el acto se considera trascendente para la vida pública del Estado; los argumentos por los cuales debe someterse a plebiscito y la propuesta de pregunta a consultar;

(...)

Artículo 14.- Podrán solicitar el plebiscito:

I.- El Congreso del Estado con la aprobación de cuando menos las dos terceras partes de sus integrantes;

II.- La persona Titular del Ejecutivo Estatal;

III.- Los Ayuntamientos, y

IV.- Los ciudadanos vecinos en el Estado que representen cuando menos **0.05%** de los electores de la Lista Nominal, la correspondiente al municipio respectivo, cuando los efectos del acto se circunscriban sólo a uno de estos, o en su caso la correspondiente dentro de la demarcación territorial que se proponga para conformar o suprimir un Municipio

V.- Los comités vecinales y consejos ciudadanos debidamente reconocidos por los Ayuntamientos, cuando el acto a plebiscitar tenga efectos directos en su demarcación territorial.

Artículo 16.- La solicitud de plebiscito se presentará ante el Consejo General y deberá contener por lo menos:

I.- El acto que se pretende someter a plebiscito;

II.- ~~La exposición de los motivos y razones por las cuales el acto se considera trascendente para la vida pública del Estado;~~ los argumentos por los cuales debe someterse a plebiscito y la propuesta de pregunta a consultar;



"2026, Año de la Educación para la construcción de la Paz"

III.- Determinación de la circunscripción territorial en la que se pretenda realizar el plebiscito, y

IV.- (...)

Artículo 18.- No podrán someterse a plebiscito, los actos relativos a:

I a la V.- (...)

Artículo 20.- En el año en que tengan verificativo elecciones ordinarias, se podrán realizar plebiscitos el día de la elección agregando las boletas de aprobación o rechazo de los actos que formule el solicitante del plebiscito al material electoral.

Tratándose de plebiscitos municipales se estará a lo previsto en los reglamentos municipales.

III.- Determinación de la circunscripción territorial en la que se pretenda realizar el plebiscito, y

IV.- (...)

La solicitud de plebiscito podrá presentarse de manera física o mediante medios digitales a través de la plataforma electrónica que para tal efecto habilite el Instituto Estatal Electoral, utilizando firma electrónica avanzada o mecanismos de identificación digital que garanticen la autenticidad de la voluntad ciudadana.

Artículo 18.- No podrán someterse a plebiscito, los actos relativos a:

I a la V.- (...)

VI.- Los actos administrativos de carácter individual o particular que no produzcan efectos generales sobre la colectividad.

Artículo 20.- En el año en que tengan verificativo elecciones ordinarias, se podrán realizar plebiscitos el día de la elección agregando las boletas de aprobación o rechazo de los actos que formule el solicitante del plebiscito al material electoral.

Si las solicitudes de plebiscito se realizaran de manera extemporánea a los tiempos electorales el Instituto determinará una nueva fecha para realizar la consulta.

Tratándose de plebiscitos municipales se estará a lo previsto en los reglamentos municipales.



"2026, Año de la Educación para la construcción de la Paz"

Artículo 24.- El referéndum es el proceso mediante el cual los ciudadanos manifiestan su aprobación o rechazo a:

I.- Las modificaciones, reformas, adiciones o derogaciones a la Constitución del Estado que sean trascendentes para la vida pública del Estado;

II.- La creación, modificación, reformas, adición, derogación o abrogación de las leyes o decretos que expida el Congreso del Estado que sean trascendentes para la vida pública del Estado, y

III.- La creación, modificación, reforma, adición, derogación o abrogación de los reglamentos que sean trascendentes para la vida pública del municipio, en los términos de los reglamentos municipales.

Artículo 29.- El referéndum constitucional puede ser solicitado por:

I.- La persona Titular del Ejecutivo Estatal;

II.- Los Ayuntamientos siempre que lo soliciten cuando menos dos de éstos, y

III.- Los ciudadanos que representen cuando menos el 1.5% de la Lista Nominal.

Artículo 32.- Las solicitudes de los ciudadanos para promover referéndum constitucional o legislativo deberán presentarse en las formas oficiales que elabore y distribuya en forma gratuita el Instituto, las cuales contendrán los espacios para la información siguiente:

I a la VI. - (...)

Artículo 24.- El referéndum es el proceso mediante el cual los ciudadanos manifiestan su aprobación o rechazo a:

I.- Las modificaciones, reformas, adiciones o derogaciones a la Constitución del Estado ~~que sean trascendentes para la vida pública del Estado;~~

II.- La creación, modificación, reformas, adición, derogación o abrogación de las leyes o decretos que expida el Congreso del Estado ~~que sean trascendentes para la vida pública del Estado, y~~

III.- La creación, modificación, reforma, adición, derogación o abrogación de los reglamentos ~~que sean trascendentes para la vida pública del municipio, en los términos de los reglamentos municipales.~~

Artículo 29.- El referéndum constitucional puede ser solicitado por:

I.- La persona Titular del Ejecutivo Estatal;

II.- Los Ayuntamientos siempre que lo soliciten cuando menos dos de éstos, y

III.- Los ciudadanos que representen cuando menos el **0.05%** de la Lista Nominal.

Artículo 32.- Las solicitudes de los ciudadanos para promover referéndum constitucional o legislativo deberán presentarse en las formas oficiales que elabore y distribuya en forma gratuita el Instituto, las cuales contendrán los espacios para la información siguiente:

I a la VI. - (...)



"2026, Año de la Educación para la construcción de la Paz"

Artículo 33.- El referéndum legislativo puede ser solicitado por:

I.- La persona Titular del Ejecutivo Estatal;

II.- Dos o más Ayuntamientos, y

III.- Los ciudadanos que representen cuando menos el 0.5% de la Lista Nominal del Estado.

Artículo 39.- (...)

En el caso de referéndum con circunscripción municipal el Consejo General determinará la posibilidad de que se realice más de uno.

Artículo 41.- El referéndum constitucional sólo podrá aprobarse o rechazarse, cuando así lo determine la votación mayoritaria de los ciudadanos de cuando menos la mitad más uno de los municipios que conforman el Estado y hayan participado en dicho proceso un número de ciudadanos no menor al 20 por ciento de los que votaron de acuerdo al

Las solicitudes ciudadanas para promover referéndum constitucional o legislativo podrán recabarse y presentarse mediante herramientas digitales autorizadas por el Instituto Estatal Electoral, incluyendo la recolección de apoyos ciudadanos a través de firma electrónica avanzada o mecanismos de verificación digital interoperables con el Instituto Nacional Electoral.

Artículo 33.- El referéndum legislativo puede ser solicitado por:

I.- La persona Titular del Ejecutivo Estatal;

II.- Dos o más Ayuntamientos, y

III.- Los ciudadanos que representen cuando menos el **0.05%** de la Lista Nominal.

Artículo 39.- (...)

Si las solicitudes de referéndum se realizaran de manera extemporánea a los tiempos electorales el Instituto determinará una nueva fecha para realizar la consulta.

En el caso de referéndum con circunscripción municipal el Consejo General determinará la posibilidad de que se realice más de uno.

Artículo 41.- El referéndum constitucional sólo podrá aprobarse o rechazarse cuando así lo determine la votación mayoritaria de los ciudadanos de cuando menos la mitad más uno de los municipios que conforman el Estado y hayan participado en dicho proceso un número de ciudadanos no menor al **10 por ciento** de los que votaron de acuerdo al



"2026, Año de la Educación para la construcción de la Paz"

Listado Nominal utilizado para la elección de Diputados inmediata anterior.

Sin correlativo

Artículo 44.- El Instituto a través del Consejo General, con el voto de cuando menos las dos terceras partes de sus integrantes con derecho a voto, previo estudio elaborado por la Comisión de Participación Ciudadana y Educación Cívica del Consejo determinará si es trascendente para la vida pública del Estado, debidamente fundado y motivado según sea el caso:

Listado Nominal utilizado para la elección de Diputados inmediata anterior.

Artículo 43 Bis.- Las personas ciudadanas interesadas en promover un plebiscito o referéndum deberán presentar previamente un Aviso de Intención ante el Instituto Estatal Electoral de Baja California.

El Aviso de Intención deberá contener:

- I. Nombre de la persona promovente o de la representación común;
- II. La identificación precisa del acto o norma que se pretenda someter a plebiscito o referéndum;
- III. La autoridad emisora correspondiente;
- IV. Argumentos por los cuales debe someterse a consulta;
- V. Domicilio o medio para recibir notificaciones; y

VI. Circunscripción en la que se pretenda realizar la consulta.

La presentación del Aviso de Intención no requerirá acompañarse de apoyos ciudadanos

Artículo 44.- Recibido el Aviso de Intención, la Presidencia del Consejo General lo turnará de inmediato a la Comisión de Participación Ciudadana y Educación Cívica para su análisis y elaboración del proyecto de resolución correspondiente.

La determinación de procedencia se realizará con anterioridad al inicio de la captación de apoyos ciudadanos, a fin de verificar que la



"2026, Año de la Educación para la construcción de la Paz"

I.- Los actos del Poder Ejecutivo, en caso de plebiscito, y

II.- La norma o normas que se propone someter a referéndum.

La Comisión de Participación Ciudadana y Educación Cívica del Consejo General, podrá auxiliarse para la elaboración de su dictamen de los órganos de gobierno, instituciones de educación superior, organizaciones no gubernamentales, u organismos ciudadanizados relacionados con la materia de que se trate.

Sin correlativo.

Sin correlativo.

solicitud corresponda a una materia susceptible de plebiscito o referéndum y que no se actualice alguna de las causales de improcedencia previstas en esta Ley.

Declarada la procedencia por el Consejo General, las personas promoventes podrán iniciar la captación de apoyos ciudadanos en los términos previstos en esta Ley.

La resolución que determine la procedencia o improcedencia será impugnabile en términos de la legislación aplicable.

Artículo 44 Bis. - Durante el análisis de procedencia, el Instituto podrá requerir información adicional a las personas promoventes y solicitar observaciones a la autoridad emisora del acto o norma objeto de consulta, exclusivamente respecto de aspectos relacionados con la procedencia jurídica de la solicitud.

El carácter de procedencia de los instrumentos de participación ciudadana se determinará exclusivamente por el cumplimiento de los requisitos establecidos en esta Ley. Ninguna autoridad podrá rechazar una solicitud ciudadana alegando criterios de oportunidad, importancia, conveniencia o trascendencia.

Artículo 44 Ter. - Antes de emitir la resolución correspondiente, deberá garantizarse el derecho de audiencia de las personas promoventes respecto de las posibles causales de improcedencia advertidas durante el análisis de la solicitud.



"2026, Año de la Educación para la construcción de la Paz"

Sin correlativo.

Artículo 47.- Son causas de improcedencia, que:

I.- El acto o norma no sean trascendente para la vida pública;

II a la VIII.- (...)

Artículo 48.- Dentro del término de quince días hábiles contados a partir de la fecha en que se recibió la contestación de la autoridad, el Consejo General deberá emitir el Acuerdo que declare la procedencia o improcedencia del plebiscito o del referéndum, según se trate.

(...)

(...)

Asimismo, la autoridad emisora del acto o norma objeto de consulta podrá formular las manifestaciones que estime pertinentes dentro del plazo que para tal efecto determine el Instituto.

Artículo 44 Quáter. - El Consejo General deberá resolver sobre la procedencia o improcedencia del Aviso de Intención dentro de los quince días hábiles siguientes a su presentación.

La verificación de apoyos ciudadanos se llevará a cabo únicamente respecto de aquellas solicitudes que hayan sido declaradas procedentes, con el fin de garantizar el uso eficiente de los recursos institucionales y ciudadanos.

Artículo 47.- Son causas de improcedencia, que:

I.- **DEROGADA**

II a la VIII.- (...)

Artículo 48.- Dentro del término de quince días hábiles contados a partir de la fecha en que se recibió la contestación de la autoridad, el Consejo General deberá emitir el Acuerdo que declare la procedencia o improcedencia del plebiscito o del referéndum, **sin considerar elementos de valoración política o de contenido** según se trate.

(...)

(...)



"2026, Año de la Educación para la construcción de la Paz"

Artículo 49.- En el caso de la solicitud de plebiscito o referéndum presentadas por ciudadanos, declaradas improcedentes, por la sola razón de ser intrascendentes, los promoventes podrán presentar en un plazo de hasta 30 días naturales una lista adicional con firmas de ciudadanos que representen el 1% más que se agregará a la lista entregada inicialmente, considerándose procedente la solicitud.

El plazo anterior iniciará a partir del día siguiente de la notificación que se haga a los solicitantes por parte del Instituto.

Artículo 52.- El Instituto desarrollará los trabajos de organización, consulta, cómputo respectivo, y declaración de validez de los resultados. Estos últimos los remitirá al órgano o autoridad competente cuando adquieran el carácter de definitivos.

Artículo 58.- El Instituto, a través de su órgano directivo, preparará el proyecto para la realización de los procesos de plebiscito o de referéndum, para ser aprobado por el Consejo General.

Artículo 49.- Se Deroga.

Artículo 52.- El Instituto desarrollará los trabajos de organización, consulta, cómputo respectivo, y declaración de validez de los resultados. Estos últimos los remitirá al órgano o autoridad competente cuando adquieran el carácter de definitivos.

El Instituto deberá implementar mecanismos de consulta, retroalimentación y evaluación ciudadana posteriores a la conclusión de cada proceso de participación, con el objeto de recabar opiniones, identificar áreas de mejora y fortalecer la calidad democrática de los instrumentos previstos en esta Ley.

Artículo 58.- El Instituto, a través de su órgano directivo, preparará el proyecto para la realización de los procesos de plebiscito o de referéndum, para ser aprobado por el Consejo General.



"2026, Año de la Educación para la construcción de la Paz"

Dicho proyecto podrá contemplar la utilización de nuevas tecnologías para su organización y votación, incluyendo la urna electrónica, el voto electrónico y la instalación de centros de votación.

(...)

(...)

Artículo 59.- Para la emisión del voto, en los procesos de plebiscito o referéndum, se imprimirán las boletas, conforme al modelo que apruebe el Consejo General, debiendo contener cuando menos los siguientes datos:

I a la VI. - (...)

En los casos de votación electrónica, deberá contener la firma electrónica de los servidores públicos a los que se refiere la fracción VI.

El voto a que se refiere este artículo será libre, secreto, directo, personal e intransferible.

Artículo 60.- Para las consultas que se celebren con motivo de los procesos de plebiscito o referéndum, no se aplicarán las disposiciones relativas al régimen de los partidos políticos que establece la LIPE.

Dicho proyecto **deberá contemplar el uso de la Plataforma Digital de Participación Ciudadana.**

(...)

(...)

Artículo 59.- Para la emisión del voto, en los procesos de plebiscito o referéndum, se imprimirán las boletas, conforme al modelo que apruebe el Consejo General, debiendo contener cuando menos los siguientes datos:

I a la VI. - (...)

En los casos de votación electrónica, deberá contener la firma electrónica de los servidores públicos a los que se refiere la fracción VI.

El voto a que se refiere este artículo será libre, secreto, directo, personal e intransferible.

Tratándose de votación electrónica, el Instituto Estatal Electoral deberá garantizar la existencia de mecanismos de auditoría previa y posterior al proceso, así como la publicación de informes técnicos que acrediten la integridad y confiabilidad del sistema utilizado.

Artículo 60.- Para las consultas que se celebren con motivo de los procesos de plebiscito o referéndum, no se aplicarán las disposiciones relativas al régimen de los partidos políticos que establece la LIPE.



"2026, Año de la Educación para la construcción de la Paz"

Artículo 61.- El Instituto difundirá a los ciudadanos los argumentos en favor y en contra, del acto o, de la norma objeto de consulta. Dentro de las actividades de divulgación que desarrolle, podrá contemplar la difusión en medios masivos de comunicación y, la organización y celebración de debates cuando lo considere conveniente. Lo anterior sin perjuicio de la divulgación que lleven a cabo los promoventes y las autoridades cuyo acto o norma sea objeto de consulta.

En los procesos de participación ciudadana realizados mediante herramientas digitales, quedará igualmente prohibida cualquier intervención directa o indirecta de partidos políticos, sus dirigentes, representantes, militantes o cualquier persona que actúe en su nombre, garantizando que las plataformas tecnológicas sean institucionales, neutrales y ajenas a intereses partidistas. Dicha prohibición comprende el financiamiento, patrocinio o aportación de recursos para su operación; el uso de los datos obtenidos con fines electorales o de proselitismo; la promoción partidista de los procesos de consulta; así como cualquier forma de influencia o condicionamiento sobre la participación ciudadana a través de medios digitales.

Artículo 61.- El Instituto difundirá a los ciudadanos los argumentos en favor y en contra, del acto o, de la norma objeto de consulta. Dentro de las actividades de divulgación que desarrolle, podrá contemplar la difusión en medios masivos de comunicación y, la organización y celebración de debates cuando lo considere conveniente. Lo anterior sin perjuicio de la divulgación que lleven a cabo los promoventes y las autoridades cuyo acto o norma sea objeto de consulta.

El Instituto Estatal Electoral implementará de manera permanente acciones de educación cívica y difusión dirigidas a la ciudadanía, orientadas a informar, promover y facilitar el conocimiento y ejercicio de los mecanismos de participación ciudadana previstos en esta



"2026, Año de la Educación para la construcción de la Paz"

	Ley, aun cuando no exista un proceso de plebiscito, referéndum o consulta en curso. Dichas acciones comprenderán, al menos: I. Campañas informativas permanentes en medios impresos, electrónicos y digitales sobre los instrumentos de participación ciudadana; II. Elaboración y difusión de materiales didácticos accesibles, en lenguaje ciudadano, que expliquen de manera clara los derechos y procedimientos de participación ciudadana; III. Acciones de formación y capacitación cívica en coordinación con instituciones educativas, organizaciones sociales y autoridades municipales; y IV. Estrategias de difusión territorial que garanticen el acceso a la información de personas y comunidades que no cuenten con acceso a medios digitales.
(...)	(...)
(...)	(...)
Artículo 65.- Transcurrido el plazo de impugnación o, en su caso, haya causado ejecutoria la resolución del Tribunal, el Consejo General notificará: a) En caso de referéndum, al Congreso del Estado, en el supuesto de los artículos 41 y 42 de esta Ley, a efecto de que, en un plazo no mayor de treinta días hábiles siguientes a dicha notificación, acate el resultado final del proceso.	Artículo 65.- Transcurrido el plazo de impugnación o, en su caso, haya causado ejecutoria la resolución del Tribunal, el Consejo General notificará: a) En caso de referéndum, al Congreso del Estado, en el supuesto de los artículos 41 y 42 de esta Ley, a efecto de que, en un plazo no mayor de treinta días hábiles siguientes a dicha notificación, acate el resultado final del proceso.



"2026, Año de la Educación para la construcción de la Paz"

b) Tratándose de plebiscito, a la autoridad de la que emanó el acto, para que en el supuesto del artículo 22, en un plazo no mayor de quince días hábiles siguientes a la notificación, lo deje sin efecto o lo revoque.

Asimismo, el Consejo General remitirá un resumen con resultados para su publicación en el Periódico Oficial y los difundirá en los medios de comunicación y en los diarios de mayor circulación de la entidad.

Artículo 73.- La Comisión deberá decidir sobre la admisión o rechazo de las iniciativas que se presenten de acuerdo con los artículos 72, 72 BIS y 72 TER, dentro de los treinta días hábiles siguientes a la fecha de su presentación y para el caso de la iniciativa ciudadana podrá auxiliarse del Instituto para efecto de verificar el cumplimiento del requisito a que se refiere la fracción I del artículo precedente. Declarada la admisión de la Iniciativa en

b) Tratándose de plebiscito, a la autoridad de la que emanó el acto, para que en el supuesto del artículo 22, en un plazo no mayor de quince días hábiles siguientes a la notificación, lo deje sin efecto o lo revoque.

c) En el caso de Consulta Popular con carácter vinculatorio conforme al artículo 73 Bis 2, a la autoridad competente, a efecto de que en un plazo no mayor de treinta días hábiles dé cumplimiento a lo resuelto por la ciudadanía.

Asimismo, el Consejo General remitirá un resumen con resultados para su publicación en el Periódico Oficial y los difundirá en los medios de comunicación y en los diarios de mayor circulación de la entidad.

El incumplimiento injustificado de los resultados vinculantes de un plebiscito, referéndum o consulta popular por parte de la autoridad competente dará lugar a las responsabilidades administrativas, políticas y legales que correspondan, conforme a la legislación aplicable.

Artículo 73.- La Comisión deberá decidir sobre la admisión o rechazo de las iniciativas que se presenten de acuerdo con los artículos 72, 72 BIS y 72 TER, dentro de los treinta días hábiles siguientes a la fecha de su presentación y para el caso de la iniciativa ciudadana podrá auxiliarse del Instituto para efecto de verificar el cumplimiento del requisito a que se refiere la fracción I del artículo precedente. Declarada la admisión de la Iniciativa en



"2026, Año de la Educación para la construcción de la Paz"

cualquiera de los supuestos indicados con anterioridad, se someterá al trámite legislativo que señala la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California.

En caso de que la Comisión no resuelva dentro del plazo anterior, se considerará admitida la Iniciativa para los efectos de esta Ley.

La iniciativa que sea desechada, sólo se podrá presentar hasta el siguiente período de sesiones del Congreso del Estado.

Artículo 73 Bis 1.- Corresponde al Congreso del Estado, acordar la celebración de la Consulta Popular, que será dirigida a las y los Ciudadanos del Estado, y podrá ser solicitada por:

I.- (...)

II.- (...)

III.- El dos por ciento de los ciudadanos inscritos en la lista nominal de electores.

cualquiera de los supuestos indicados con anterioridad, se someterá al trámite legislativo que señala la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California, **debiendo ser analizada, dictaminada y votada de manera preferente al resto de las iniciativas presentadas en el mismo periodo.**

En caso de que la Comisión no resuelva dentro del plazo anterior, se considerará admitida la Iniciativa para los efectos de esta Ley.

La Iniciativa deberá ser dictaminada en un plazo no mayor a sesenta días hábiles después de ser admitida, y sometida a discusión al pleno para ser aprobada o rechazada en otro término de sesenta días hábiles; este último término será improrrogable.

La iniciativa que sea desechada, sólo se podrá presentar hasta el siguiente período de sesiones del Congreso del Estado.

Artículo 73 Bis 1.- Corresponde al Congreso del Estado, acordar la celebración de la Consulta Popular, que será dirigida a las y los Ciudadanos del Estado, y podrá ser solicitada por:

I.- (...)

II.- (...)

III.- El **0.05%** de los ciudadanos inscritos en la lista nominal de electores.



"2026, Año de la Educación para la construcción de la Paz"

Artículo 73 Bis 2.- Cuando la participación ciudadana corresponda al menos al veinte por ciento de los ciudadanos inscritos en la lista nominal de electores el resultado será vinculatorio para los Poderes del Estado y demás autoridades competentes.

Artículo 77.- Los instrumentos municipales de participación ciudadana y vecinal, serán:

- I. Los establecidos en el Artículo 2 de esta Ley, y
- II.- Los demás que establezcan los reglamentos de participación ciudadana y vecinal de los ayuntamientos.

Artículo 79.- El referéndum municipal es el proceso al que se refiere el Artículo 24, fracción III de esta Ley, con excepción de las normas relativas a su régimen interior y fiscal.

Al referéndum municipal le serán aplicables en lo conducente los artículos 25 fracción II, 32, 38 y 40 de esta Ley.

Artículo 73 Bis 2.- Cuando la participación ciudadana corresponda al menos al **diez por ciento** de los ciudadanos inscritos en la lista nominal de electores el resultado será vinculatorio para los Poderes del Estado y demás autoridades competentes.

Artículo 77.- Los instrumentos municipales de participación ciudadana y vecinal, serán:

- I. Los establecidos en el Artículo 2 de esta Ley
- II.- Los demás que establezcan los reglamentos de participación ciudadana y vecinal de los ayuntamientos.
- III. Comités vecinales y consejos ciudadanos reconocidos formalmente por los Ayuntamientos, como órganos auxiliares de participación, consulta y vigilancia ciudadana.**

Artículo 79.- El referéndum municipal es el proceso al que se refiere el Artículo 24, fracción III de esta Ley, con excepción de las normas relativas a su régimen interior y fiscal.

Al referéndum municipal le serán aplicables en lo conducente los artículos 25 fracción II, 32, 38 y 40 de esta Ley.

Los resultados de los referéndums tendrán carácter vinculatorio para los ayuntamientos, en los casos y bajo las condiciones que se establezcan en los reglamentos municipales.



"2026, Año de la Educación para la construcción de la Paz"

Sin Correlativo.

Artículo 81.- El presupuesto participativo es el instrumento de participación ciudadana a través del cual se reconoce a los ciudadanos de los municipios, la potestad de presentar propuestas para la realización de obras públicas para que sean valoradas y en su caso aprobadas por sus cabildos en el Presupuesto de Egresos Municipal de cada año, conforme a las disposiciones contenidas en el reglamento municipal de la materia.

Artículo 82.- Para los efectos de la presente Ley, se definirá el Parlamento Abierto como un conjunto de acciones legislativas destinadas a crear espacios de interacción entre la ciudadanía y el Congreso de Baja California. El objetivo es garantizar que el ejercicio de sus funciones sea evaluado, fiscalizado y sometido al escrutinio público, de acuerdo con los siguientes principios:

- I.- Transparencia en la información;
- II.- Rendición de cuentas;
- III.- Evaluación del desempeño legislativo; y,
- IV.- Participación ciudadana y uso de tecnologías de la información.

Sin Correlativo.

Artículo 79 Bis. - Los porcentajes de participación establecidos en los reglamentos municipales no podrán ser mayores a los establecidos para los instrumentos de ámbito estatal.

Artículo 81.- Se Deroga.

Artículo 82.- El Parlamento Abierto es el instrumento mediante el cual, quienes integran el Congreso del Estado, dialogan con la ciudadanía para generar, reformar, derogar o abrogar las normas que rigen la vida pública, buscando respetar, proteger, promover y garantizar los derechos humanos, así como la calidad, transparencia y rendición de cuentas en el desempeño de la administración pública, la impartición de justicia, el manejo del presupuesto público y otros asuntos de la vida pública.

Artículo 83.- En toda solicitud de Parlamento Abierto se debe hacer mención sobre la reforma o ley a tratar y deberá ser dirigida al Presidente de la Mesa Directiva del Poder



"2026, Año de la Educación para la construcción de la Paz"

Sin Correlativo.

Legislativo quien lo remitirá a la Comisión de Dictamen Legislativo que le corresponda realizar el proceso de análisis y discusión.

Una vez recibida la solicitud de Parlamento Abierto, el Congreso tendrá 30 días hábiles para dar respuesta por escrito, fundada y motivada a las solicitantes, de conformidad con lo establecido en la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado y su Reglamento; en caso de ser procedente la solicitud deberá señalar día, hora y lugar para la realización de la sesión o la mesa técnica legislativa, anexando el orden del día para su desarrollo, e invitando formalmente al promovente a participar con voz en la misma.

Artículo 84.- El proceso de discusión, análisis y votación de la reforma constitucional o creación o modificación de una Ley deberá ser bajo el principio de máxima publicidad y transparencia proactiva. Para ello, el Poder Legislativo podrá implementar mesas técnicas legislativas y foros virtuales, donde la ciudadanía promovente participe de manera efectiva y quede constancia de los estudios, aportaciones y recomendaciones hechas durante el proceso de análisis y discusión.

Se entenderá por mesas técnicas legislativas los grupos de trabajo encargados de recibir toda la información cuantitativa y cualitativa del proceso participativo y elaborar y redactar propuestas de modificaciones, adiciones a una norma o ley.



"2026, Año de la Educación para la construcción de la Paz"

Sin Correlativo.

Se entenderá por foros virtuales el mecanismo a través del cual la ciudadanía podrá emitir opiniones y propuestas sobre los proyectos de ley que se analizan en las diferentes comisiones de dictamen legislativo del Congreso, a través del uso de las tecnologías de la información.

Artículo 85.- El Congreso del Estado deberá procurar que en el proceso de Parlamento Abierto participen representantes de todos los grupos que sean relevantes en la materia que se va a legislar.

El proceso de Parlamento Abierto deberá procurar en todo momento el consenso de los actores involucrados y concluir con una bitácora de acuerdos.

La autoridad estará obligada a legislar respetando la ruta crítica establecida en dicha bitácora.

Sin Correlativo.

Artículo 86.- El Cabildo Abierto es el instrumento mediante el cual los habitantes de un municipio tienen derecho a presentar propuestas o peticiones en las sesiones ordinarias que celebre el Ayuntamiento con este fin.

Sin Correlativo.

Artículo 87.- Las sesiones de Cabildo Abierto serán públicas, transmitidas en vivo por internet.

El Ayuntamiento en la primera semana de diciembre del año previo a que se celebren las sesiones de cabildo, determinará el



"2026, Año de la Educación para la construcción de la Paz"

Sin Correlativo.

calendario anual; así como en donde habrán de desarrollarse las sesiones de Cabildo Abierto, las cuales podrán realizarse alternadamente entre la sede oficial y espacios públicos en las diferentes colonias o delegaciones del municipio, mismo que podrá ser modificado, mediante Acuerdo del propio Órgano Colegiado; debiendo notificar al Consejo y Consejo Municipal de dicho calendario, así como de sus modificaciones.

Artículo 88.- Todas las propuestas o solicitudes planteadas por la ciudadanía en las sesiones de Cabildo Abierto serán abordadas y discutidas por los integrantes del Ayuntamiento y se les dará respuesta en esa misma sesión, o a más tardar en la próxima sesión de Cabildo Abierto, en orden preferente.

Las propuestas o solicitudes que sean presentadas por la ciudadanía para estos efectos, deberán ser publicadas por el Ayuntamiento en su portal oficial de internet, así como la respuesta justificada de su aprobación o rechazo para tratarse en la sesión de Cabildo Abierto.

En caso de ser positiva la respuesta a la propuesta o solicitud de la ciudadanía planteada en la sesión de Cabildo Abierto, el Ayuntamiento dará difusión por los medios a su alcance, con el propósito de estimular la participación ciudadana responsable en beneficio de la comunidad.



"2026, Año de la Educación para la construcción de la Paz"

Sin Correlativo.

**Título Quinto. De los mecanismos de
intervención ciudadana directa.
Capítulo Primero. Del Presupuesto
Participativo**

Artículo 89.- El Presupuesto Participativo es el mecanismo mediante el cual los habitantes del Estado definen el destino de un porcentaje de los recursos públicos, para que sus habitantes optimicen su entorno proponiendo proyectos para mejora de sus Colonias.

Sin Correlativo.

Artículo 90.- Los Ayuntamientos destinarán anualmente al Presupuesto Participativo un monto mínimo equivalente al tres por ciento de su Presupuesto de Egresos, excluidos el gasto en servicios personales y el servicio de la deuda pública, distribuido entre sus colonias y comunidades con criterios de equidad territorial que prioricen zonas de mayor rezago, conforme a su reglamento municipal.

El Gobierno del Estado incluirá en su Presupuesto de Egresos una partida etiquetada como Fondo Estatal de Presupuesto Participativo equivalente al menos al cinco por ciento del gasto en inversión pública en infraestructura, distribuida entre los Ayuntamientos mediante criterios de población, marginación y rezago en los términos del Reglamento de esta Ley.

Los recursos a que se refiere este artículo serán ejercidos conforme al proceso de



"2026, Año de la Educación para la construcción de la Paz"

Sin Correlativo.

consulta ciudadana establecido en esta Ley y no podrán redirigirse sin un nuevo proceso participativo. Su incumplimiento constituirá causa de responsabilidad administrativa.

Artículo 90 Bis. - El Gobierno del Estado podrá establecer un Fondo Estatal de Incentivo al Presupuesto Participativo Municipal, destinado a fortalecer, complementar o premiar financieramente a los Ayuntamientos que implementen de manera efectiva, progresiva, transparente y verificable el Presupuesto Participativo.

El acceso a dicho Fondo tendrá carácter incentivador y no sustituirá la responsabilidad municipal de prever recursos propios para el Presupuesto Participativo. Su distribución deberá realizarse conforme a reglas de operación públicas, objetivas y transparentes, considerando al menos:

- I. El porcentaje municipal asignado al Presupuesto Participativo;**
- II. El cumplimiento efectivo de las etapas de convocatoria, registro de proyectos, dictaminación técnica, consulta ciudadana, ejecución y rendición de cuentas;**
- III. La priorización de zonas con mayor rezago social, infraestructura deficiente o necesidades comunitarias acreditadas;**
- IV. La participación efectiva de la ciudadanía en el proceso;**
- V. La publicación de avances físicos y financieros de los proyectos aprobados;**
- VI. La conclusión oportuna de las obras, acciones o proyectos ganadores; y**



"2026, Año de la Educación para la construcción de la Paz"

Sin Correlativo.

VII. El cumplimiento de las obligaciones de transparencia, fiscalización y evaluación previstas en esta Ley.

La creación, operación y distribución del Fondo Estatal de Incentivo al Presupuesto Participativo Municipal deberá respetar en todo momento la autonomía municipal, la libre administración de la hacienda municipal y la facultad de los Ayuntamientos para aprobar sus Presupuestos de Egresos, conforme al artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 91.- Los recursos asignados para el ejercicio del Presupuesto Participativo deberán satisfacer necesidades colectivas, tales como:

- I. Recuperación de espacios públicos;**
- II. Infraestructura rural y urbana;**
- III. Seguridad pública;**
- IV. Medio ambiente;**
- V. Obras y servicios públicos;**
- VI. Actividades recreativas, deportivas y culturales; y**
- VII. Otras de interés cívico y social.**

Sin Correlativo.

Artículo 92.- Para el inicio del proceso de Presupuesto Participativo, se emitirá la convocatoria correspondiente, misma que deberá contener, al menos, los siguientes elementos:

- I. El monto de los recursos públicos que se destinarán por colonia;**
- II. Periodo y modalidad para el registro de proyectos;**



"2026, Año de la Educación para la construcción de la Paz"

Sin Correlativo.

III. Periodo para determinar la viabilidad y factibilidad de proyectos; y

IV. La metodología a utilizar para realizar la consulta y la fecha o periodo para la misma; En ningún caso el periodo de implementación de la consulta podrá ser menor a cuarenta y cinco días naturales, ni podrá exceder del mes de marzo de cada año.

Artículo 93.- Cada Ayuntamiento conformará un órgano dictaminador para los proyectos que se presenten en el Presupuesto Participativo, el cual tendrá a su cargo la elaboración del estudio de viabilidad y factibilidad de cada proyecto conforme a las necesidades o problemas a resolver, su costo, tiempo de ejecución y la posible afectación temporal que de él se desprenda.

El órgano dictaminador verificará que los proyectos no afecten suelos de conservación, áreas comunitarias de conservación ecológica, áreas naturales protegidas, áreas de valor ambiental, ni zonas declaradas como patrimonio cultural, de conformidad con la normatividad ambiental aplicable.

En su integración, el Ayuntamiento deberá incluir invariablemente a tres especialistas con experiencia comprobable en las materias relacionadas con los proyectos a dictaminar, ajenos a cualquier ente público. El resto de los integrantes serán los servidores públicos responsables de las dependencias municipales vinculadas a la naturaleza de los proyectos. El órgano se conformará siempre en número impar y con un máximo de siete integrantes.



"2026, Año de la Educación para la construcción de la Paz"

Sin Correlativo.

Artículo 94.- La organización y desarrollo de las consultas de Presupuesto Participativo se entenderán delegadas al Instituto en lo concerniente a la organización, desarrollo, cómputo y declaración de sus resultados, así como para la supervisión y validación de dichos procesos.

Sin Correlativo.

Artículo 95.- Los Ayuntamientos que implementen la consulta de presupuesto participativo están obligados a ejecutar los proyectos que obtengan la mayoría de los votos en la consulta.

Los Ayuntamientos serán los responsables de ejecutar los proyectos ganadores en las colonias que corresponda, antes de la conclusión del año fiscal en que se llevó a cabo la consulta. Los retrasos en la ejecución sólo podrán justificarse por factores externos a la administración de los proyectos.

En los casos en que alguna colonia o comunidad no haya registrado proyectos durante la consulta, los recursos que le correspondan conforme a la distribución establecida en el artículo 90 de esta Ley serán destinados por la dependencia municipal competente a obras de infraestructura básica en dicha colonia o comunidad, con prioridad en aquellas de mayor rezago. Los recursos no ejercidos en el mismo ejercicio fiscal se incorporarán al presupuesto participativo del ejercicio inmediato siguiente de la misma colonia o comunidad.



"2026, Año de la Educación para la construcción de la Paz"

Sin Correlativo.

De manera bimestral el Ayuntamiento rendirá informes a la ciudadanía sobre los avances del proyecto y la ejecución del gasto. Al finalizar el ejercicio fiscal deberá informar al público en general la cantidad de obras realizadas y la inversión ejercida en cada una de ellas.

Artículo 96.- La Auditoría Superior del Estado y las sindicaturas de los Ayuntamientos deberán conocer, vigilar y sancionar en todo momento la correcta aplicación de los recursos del Presupuesto Participativo.

En los casos en que no se haya concluido alguna de las obras objeto del Presupuesto Participativo en el año fiscal que corresponda, la Auditoría Superior del Estado y las sindicaturas de los Ayuntamientos, aplicarán y, en su caso, sancionarán en el marco de sus atribuciones lo conducente, a efecto de inhibir el mismo hecho en los siguientes ejercicios del Presupuesto Participativo.

Capítulo Segundo.
Del Proyecto Ciudadano.

Sin Correlativo.

Artículo 97.- El Proyecto Ciudadano es el mecanismo mediante el cual la ciudadanía podrá proponer a las autoridades competentes la creación, modificación o implementación de políticas públicas, programas, obras o acciones de interés público en el ámbito estatal o municipal.



"2026, Año de la Educación para la construcción de la Paz"

Sin Correlativo.

Los Proyectos Ciudadanos deberán orientarse al mejoramiento del bienestar colectivo, el desarrollo social, la prestación de servicios públicos, la protección del medio ambiente, el fortalecimiento de la vida comunitaria o cualquier otro objetivo de interés general.

Artículo 98.- La ciudadanía podrá promover Proyectos Ciudadanos en los términos establecidos en la presente Ley, a fin de que éstos sean evaluados por la autoridad competente y, en su caso, implementados con cargo al presupuesto público correspondiente.

Los Proyectos Ciudadanos podrán ser promovidos por una o más personas ciudadanas, quienes deberán designar, en su caso, a una persona representante común para efectos del procedimiento previsto en esta Ley.

Sin Correlativo.

Artículo 99.- Toda solicitud de Proyecto Ciudadano deberá presentarse ante el Instituto y contener, al menos, los elementos siguientes:

- I. El nombre del Proyecto Ciudadano;
- II. El nombre completo, los apellidos paterno y materno, número de folio de la Credencial, la clave de elector o matrícula escolar, según corresponda, así como la firma de la persona o personas solicitantes;
- III. La designación, en su caso, de una persona representante común con domicilio y correo electrónico para oír y recibir notificaciones;



"2026, Año de la Educación para la construcción de la Paz"

Sin Correlativo.

- IV. La descripción clara y detallada del problema público que se pretende atender;
- V. La exposición de los objetivos del proyecto;
- VI. La descripción de las acciones, obras, programas o políticas públicas que se proponen;
- VII. La población beneficiaria o el ámbito territorial de aplicación del proyecto;
- VIII. El presupuesto estimado necesario para su ejecución, así como, en su caso, una estimación general de los recursos humanos, materiales o técnicos requeridos;
- IX. El plazo estimado para su implementación;
- X. Los beneficios sociales esperados de su ejecución; y
- XI. Los demás elementos que establezca el Consejo General mediante lineamientos.

Artículo 100.- Los Proyectos Ciudadanos deberán incluir una estimación razonable del costo de su implementación.

Para tal efecto, el Instituto, a través de la Comisión de Participación Ciudadana y Educación Cívica, pondrá a disposición de la ciudadanía herramientas, guías y formatos que permitan elaborar estimaciones presupuestarias de manera accesible.

En caso de que el proyecto sea admitido para su evaluación, la autoridad competente podrá realizar los ajustes técnicos necesarios a la estimación presupuestaria presentada.



"2026, Año de la Educación para la construcción de la Paz"

Sin Correlativo.

Artículo 101.- La solicitud de registro de un Proyecto Ciudadano podrá presentarse al Instituto:

- I. Mediante la Plataforma Digital de Participación Ciudadana;**
- II. En formato físico; o**
- III. A través de los medios que determine el Consejo mediante lineamientos.**

En su caso, la solicitud deberá acompañarse del apoyo ciudadano correspondiente, recabado en los términos previstos en la presente Ley.

Sin Correlativo.

Artículo 102.- El Consejo General determinará la procedencia de la solicitud del Proyecto Ciudadano mediante la revisión del cumplimiento de los requisitos previstos en el artículo 100 de la presente Ley.

En caso de que la solicitud sea declarada procedente, el proyecto será turnado a la autoridad competente para su análisis técnico, jurídico, administrativo y presupuestario.

Sin Correlativo.

Artículo 103.- La autoridad competente deberá evaluar la viabilidad del Proyecto Ciudadano en un plazo no mayor a 30 días hábiles considerando, entre otros aspectos:

- I. Su viabilidad técnica;**
- II. Su viabilidad jurídica;**
- III. Su viabilidad administrativa;**
- IV. Su viabilidad presupuestaria;**
- V. Su impacto social y beneficio público; y**



"2026, Año de la Educación para la construcción de la Paz"

Sin Correlativo.

VI. Su congruencia con los planes y programas de desarrollo aplicables.

La autoridad competente podrá solicitar información adicional a la persona representante común para efectos de complementar la evaluación del proyecto.

Artículo 104.- Concluido el proceso de evaluación, la autoridad competente deberá emitir una resolución fundada y motivada mediante la cual determine:

- I. La aprobación del Proyecto Ciudadano;**
 - II. La aprobación con ajustes técnicos o presupuestarios; o**
 - III. La desestimación del Proyecto Ciudadano.**
- La resolución deberá notificarse al Instituto y a la persona representante común.**

Sin Correlativo.

Artículo 105.- Los Proyectos Ciudadanos que sean aprobados por la autoridad competente deberán recibir los recursos presupuestarios necesarios para su ejecución.

La autoridad competente deberá contemplar los recursos correspondientes dentro del presupuesto público aplicable o, en su caso, realizar las adecuaciones presupuestarias necesarias para su implementación.

Una vez aprobado y asignado el presupuesto correspondiente, la autoridad competente será responsable de la ejecución del Proyecto Ciudadano conforme a las disposiciones administrativas aplicables.



"2026, Año de la Educación para la construcción de la Paz"

Sin Correlativo.	La autoridad deberá informar periódicamente sobre el avance en la ejecución del proyecto. Capítulo Tercero. De la Auditoría Cívica Artículo 106.- La Auditoría Cívica es el mecanismo mediante el cual la ciudadanía podrá supervisar, analizar y evaluar de manera permanente los actos, decisiones, programas, obras, contratos y gastos realizados por las autoridades del Estado y de los Ayuntamientos. Para tales efectos, las autoridades deberán garantizar el acceso público, permanente, oportuno y sin restricciones a la información relativa a sus actividades y al ejercicio de los recursos públicos, en los términos previstos en la presente Ley.
Sin Correlativo.	Artículo 107.- Todas las dependencias, entidades, organismos y autoridades del Gobierno del Estado y de los Ayuntamientos deberán publicar y mantener actualizada de manera continua la información relativa a sus actos administrativos, decisiones, procesos y ejercicio del gasto público, en los términos que establezcan la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California y demás normatividad aplicable. La Plataforma Digital de Participación Ciudadana concentrará los vínculos de acceso directo a los portales de



"2026, Año de la Educación para la construcción de la Paz"

Sin Correlativo.

transparencia de cada dependencia y entidad, y publicará de forma propia, al menos, la información relativa a los procesos de consulta ciudadana, los resultados del Presupuesto Participativo y los informes de avance y ejecución previstos en esta Ley. La autoridad responsable de la Plataforma estará obligada a verificar la vigencia de los vínculos publicados de manera trimestral.

Artículo 108.- La información relativa a los actos de gobierno y al ejercicio del gasto público deberá publicarse y actualizarse en tiempo real o, en su defecto, dentro del plazo más breve técnicamente posible a partir de su generación.

Las autoridades deberán implementar los sistemas digitales necesarios para garantizar la actualización permanente de dicha información.

Sin Correlativo.

Artículo 109.- Para efectos de la Auditoría Cívica, las autoridades deberán publicar, de manera exhaustiva y pormenorizada, al menos la información siguiente:

- I. Actas de sesiones de órganos colegiados;
- II. Acuerdos administrativos;
- III. Resoluciones, dictámenes y decisiones oficiales;
- IV. Memorandos, oficios y comunicaciones internas;
- V. Correos electrónicos institucionales relacionados con la toma de decisiones públicas;



"2026, Año de la Educación para la construcción de la Paz"

Sin Correlativo.

- VI. Informes, reportes y documentos de trabajo;
- VII. Programas, planes y proyectos en ejecución;
- VIII. Contratos, convenios y licitaciones públicas;
- IX. Facturas, comprobantes, recibos y demás documentos que acrediten el ejercicio del gasto público;
- X. Evidencia documental o material que respalde la realización de obras, adquisiciones o servicios;
- XI. Información detallada de proveedores, contratistas y prestadores de servicios;
- XII. Montos pagados, condiciones contractuales y plazos de ejecución;
- XIII. Modificaciones contractuales o ampliaciones presupuestarias;
- XIV. Avances físicos y financieros de obras y proyectos;
- XV. Informes de evaluación y seguimiento;
- XVI. Cualquier otra información relacionada con el ejercicio de funciones públicas o el uso de recursos públicos.

Artículo 110.- La información publicada para efectos de la Auditoría Cívica deberá:

- I. Presentarse en formatos abiertos y accesibles;
- II. Permitir su descarga, análisis y reutilización por parte de la ciudadanía;
- III. Contar con mecanismos de búsqueda, clasificación y consulta;
- IV. Ser comprensible y estar acompañada de descripciones claras que faciliten su interpretación;



"2026, Año de la Educación para la construcción de la Paz"

Sin Correlativo.	V. Cumplir con los principios de accesibilidad universal e inclusión. Artículo 111.- Toda la información correspondiente a la Auditoría Cívica deberá integrarse en la Plataforma y deberá permitir: I. El acceso público permanente a la información; II. La consulta organizada por dependencias, programas, proyectos y ejercicios presupuestales; III. La visualización del flujo del gasto público; IV. El seguimiento de obras, contratos y programas; V. La descarga de documentos y bases de datos.
Sin Correlativo.	Artículo 112.- La ciudadanía tendrá derecho a analizar, examinar, evaluar y difundir la información publicada en la Plataforma con fines de vigilancia, control social y rendición de cuentas. Para tales efectos, la información publicada no requerirá solicitud previa de acceso por parte de la ciudadanía.
Sin Correlativo.	Artículo 113.- Las disposiciones relativas a la Auditoría Cívica serán complementarias a las obligaciones de transparencia y acceso a la información pública establecidas en la legislación aplicable.



"2026, Año de la Educación para la construcción de la Paz"

Sin Correlativo.

En ningún caso la Auditoría Cívica podrá interpretarse como una limitación al derecho de acceso a la información pública.

**Capítulo Cuarto.
De la Audiencia Pública.**

Artículo 114.- La Audiencia Pública es el mecanismo mediante el cual la ciudadanía dialoga y debate en persona con los funcionarios públicos para solicitarles rendición de cuentas, pedir información, proponer acciones, cuestionar y solicitar la realización de determinados actos o la adopción de acuerdos.

Sin Correlativo.

Artículo 115.- Pueden ser citadas a Audiencias Públicas las siguientes personas servidoras públicas:

- I. La persona Titular del Poder Ejecutivo;
- II. Las personas titulares de las Secretarías, de la Fiscalía General y de los organismos públicos descentralizados del Gobierno del Estado;
- III. Las y los Diputados del Congreso;
- IV. Las y los Magistrados del Poder Judicial;
- V. Las y los Presidentes Municipales, Síndicos y Regidores de los Ayuntamientos;
- VI. Las personas titulares de las Secretarías municipales; y
- VII. Las personas integrantes de los organismos constitucionales autónomos.

Sin Correlativo.

Artículo 116.- Durante la Audiencia Pública la ciudadanía podrá:



"2026, Año de la Educación para la construcción de la Paz"

Sin Correlativo.

- I. Solicitar y recibir información respecto a la actuación del Gobierno;
- II. Solicitar la rendición de cuentas sobre determinados actos de gobierno;
- III. Proponer a las personas titulares de las dependencias la adopción de medidas o la realización de determinados actos;
- IV. Informar a las y los funcionarios públicos de sucesos relevantes que sean de su competencia o sean de interés social;
- V. Analizar el cumplimiento de los programas, planes y políticas públicas; y
- VI. Evaluar el desempeño de la administración pública.

Artículo 117.- Podrán solicitar la Audiencia Pública:

- I. La ciudadanía, cuando cuente con el apoyo de por lo menos quinientas personas promoventes;
- II. Los comités vecinales formalmente constituidos y reconocidos por los Ayuntamientos; y
- III. Las Organizaciones de la Sociedad Civil legalmente constituidas y reconocidas por el Gobierno del Estado o los Ayuntamientos.

Sin Correlativo.

Artículo 118.- La solicitud será presentada ante el Instituto y deberá contener por lo menos los siguientes datos:

- I. El nombre completo, los apellidos paterno y materno, número de folio de la Credencial, la clave de elector o matrícula escolar, según corresponda, así como la firma de la persona o personas solicitantes;



"2026, Año de la Educación para la construcción de la Paz"

Sin Correlativo.	II. La designación de una persona representante común con domicilio y correo electrónico para oír y recibir notificaciones; III. Nombre y cargo del funcionario que se pretende citar a comparecer; y IV. El tema o temas a tratar. Artículo 119.- Cuando la solicitud sea promovida por la ciudadanía, será remitida a la Comisión de Participación Ciudadana y Educación Cívica del Instituto a fin de que verifique los datos de los formatos en los que se recabó el apoyo ciudadano, dentro de los quince días hábiles siguientes a su recepción, en los términos del convenio respectivo con el Instituto Nacional Electoral. La Comisión deberá emitir el dictamen relativo a la validez del apoyo ciudadano dentro de un plazo no mayor a quince días hábiles y remitir al Consejo General para que determine la procedencia de la Audiencia Pública.
Sin Correlativo.	Artículo 120.- En caso de que la solicitud sea declarada procedente, el Instituto notificará personalmente a los servidores públicos citados cuando menos con tres días hábiles de anticipación a la Audiencia Pública y emite la convocatoria correspondiente.
Sin Correlativo.	Artículo 121.- La convocatoria que emite el Consejo o los Consejos Municipales, según corresponda, debe contener por lo menos lo siguiente:



"2026, Año de la Educación para la construcción de la Paz"

Sin Correlativo.

- I. Nombre y cargo de las y los funcionarios convocados;
- II. Lugar, día y hora para la realización de la Audiencia;
- III. El formato bajo el que se desarrollará la Audiencia; y
- IV. Tema o temas a tratar. Los servidores públicos citados tienen la obligación de acudir el día, hora y lugar señalados en la convocatoria.

Artículo 122.- La Audiencia Pública se lleva a cabo de forma presencial o virtual, en un solo acto y pueden asistir:

- I. La o las personas funcionarias en cuestión, o quien las subrogue o represente;
- II. Las y los solicitantes;
- III. Ciudadanos interesados;
- habitante del Estado interesada; y
- IV. Dos personas representantes del Instituto, quienes fungirán, una como moderadora durante la Audiencia, y otra como secretaria para levantar el acta de acuerdos correspondiente.

Las Audiencias Públicas deben transmitirse en los canales oficiales del Gobierno del Estado o los Ayuntamientos y del Instituto. Se deberá destinar por lo menos 15 minutos a la respuesta de preguntas o lectura de comentarios de participantes por vía virtual.

Para el desahogo de la Audiencia Pública, se podrán registrar como máximo 10 personas como representantes de la ciudadanía,



"2026, Año de la Educación para la construcción de la Paz"

Sin Correlativo.

quienes participarán como voceros para establecer la postura de la ciudadanía.

La inasistencia injustificada se considerará una falta administrativa grave, en términos de la legislación en materia de responsabilidades administrativas, sin perjuicio de las demás responsabilidades a que haya lugar.

Artículo 123.- El acta de acuerdos correspondiente a las Audiencias Públicas, debe contener por lo menos lo siguiente:

- I. Nombres de los servidores públicos y habitantes que participaron;
- II. Puntos tratados;
- III. Acuerdos tomados;
- IV. Dependencias que deben dar seguimiento a los acuerdos; y
- V. Señalamiento de los servidores públicos responsables de la ejecución de las acciones aprobadas.

El acta de acuerdos se levanta en original y tres copias; se entrega una copia a la autoridad compareciente, otra al representante común de los promoventes y se remite otra más a la Secretaría.

Título Sexto.

Del uso de tecnologías.

Capítulo Único.

De la Plataforma Digital de Participación Ciudadana.



"2026, Año de la Educación para la construcción de la Paz"

Sin Correlativo.	Artículo 124. - El Instituto deberá habilitar, administrar y mantener en funcionamiento una Plataforma Digital de Participación Ciudadana, la cual estará disponible en formato de aplicación digital y en versión web, y tendrá por objeto facilitar el ejercicio de los instrumentos de participación previstos en la presente Ley. La plataforma deberá garantizar el acceso público, permanente, gratuito y seguro a los instrumentos y mecanismos de participación ciudadana.
Sin Correlativo.	Artículo 125.- La Plataforma deberá permitir, al menos: I. La presentación de solicitudes para la activación de los Instrumentos de participación ciudadana; II. La recolección de apoyos ciudadanos mediante firma electrónica; III. La consulta pública de los Instrumentos registrados; IV. El seguimiento de los procesos de verificación de apoyo ciudadano; V. La difusión de convocatorias, procedimientos y resultados; VI. La realización de votaciones electrónicas cuando así lo determine el Consejo; VII. La publicación de información relativa a la Auditoría Cívica; VIII. El seguimiento de la ejecución de proyectos aprobados mediante Instrumentos de participación; y



"2026, Año de la Educación para la construcción de la Paz"

Sin Correlativo.

IX. La recepción de observaciones ciudadanas sobre actos de gobierno y ejercicio del gasto público.

Artículo 126.- El Instituto deberá poner a disposición de la ciudadanía, a través de la Plataforma, todos los formatos necesarios para la promoción de los instrumentos de participación previstos en la presente Ley.

Dichos formatos deberán presentarse en versiones accesibles, descargables y editables.

Sin Correlativo.

Artículo 127.- La Plataforma deberá permitir la recolección de apoyos ciudadanos mediante firma electrónica conforme a los mecanismos de verificación que determine el Instituto.

Las firmas electrónicas recabadas a través de la plataforma tendrán la misma validez que las firmas recabadas en formato físico y deberán sumarse a éstas para efectos del cumplimiento de los requisitos establecidos para cada instrumento.

Sin Correlativo.

Artículo 128.- La Plataforma deberá permitir el seguimiento público de los procesos relacionados con los Instrumentos de participación ciudadana.

Para tales efectos, deberá publicarse información actualizada sobre:

- I. Solicitudes registradas;**
- II. Número de apoyos ciudadanos recabados;**
- III. Resultados de la verificación de apoyos;**



"2026, Año de la Educación para la construcción de la Paz"

Sin Correlativo.

IV. Dictámenes emitidos por la Comisión;
V. Determinaciones de procedencia adoptadas por el Consejo;
VI. Convocatorias emitidas; y
VII. Resultados de las consultas ciudadanas.

Artículo 129.- La Plataforma deberá integrar los mecanismos de publicación de información previstos en el capítulo relativo a la Auditoría Cívica. Para tales efectos, las autoridades deberán publicar y actualizar en la Plataforma la información relativa a sus actos, decisiones y ejercicio del gasto público en los términos establecidos en la presente Ley.

Sin Correlativo.

Artículo 130.- El Instituto deberá implementar las medidas tecnológicas necesarias para garantizar:

I. La seguridad de la información contenida en la plataforma;
II. La integridad de los registros ciudadanos;
III. La protección de los datos personales;
IV. La trazabilidad de los procesos de participación; y
V. La confiabilidad de los mecanismos de votación electrónica.

Sin Correlativo.

Artículo 131.- Toda la información relacionada con los instrumentos de participación ciudadana deberá mantenerse disponible de manera permanente en la Plataforma.



"2026, Año de la Educación para la construcción de la Paz"

Sin Correlativo.

La ciudadanía podrá consultar, descargar y analizar dicha información sin necesidad de realizar solicitud previa de acceso.

Artículo 132.- El Instituto deberá emitir los lineamientos necesarios para regular la operación, funcionamiento, seguridad tecnológica y actualización de la Plataforma.

Título Séptimo.

Del aprovechamiento de los espacios ciudadanos en instancias del sector público.

Capítulo Único. Del seguimiento y evaluación al aprovechamiento de los espacios ciudadanos en instancias del sector público.

Sin Correlativo.

Artículo 133.- Las instancias del sector público en Baja California que cuenten con espacios para la participación ciudadana se someterán a un seguimiento y evaluación periódicos en la materia por un Grupo Interinstitucional.

Se consideran instancias del sector público en Baja California con espacios para la participación ciudadana los consejos estatales y municipales, comités consultivos o cualquiera otra instancia de los Poderes y demás entes públicos del Estado y sus municipios, que incluya entre sus integrantes, con o sin derecho a voz o voto, e invitados, permanentes o esporádicos, a personas que no tengan la calidad de servidores públicos.



"2026, Año de la Educación para la construcción de la Paz"

Sin Correlativo.

El Grupo Interinstitucional rendirá un informe anual, en lenguaje simple e incluyente para la ciudadanía, que difundirá permanentemente a la sociedad en general a través de todos los medios a su alcance, incluyendo de manera enunciativa mas no limitativa las páginas de internet, sus micrositios y las cuentas oficiales de redes sociales. La Presidencia del Grupo Interinstitucional publicará y difundirá el informe anual a más tardar el último día del Segundo Periodo de cada Año Legislativo, cuya difusión será replicada por el resto de los entes públicos que integran el Grupo Interinstitucional.

Artículo 134.- El Grupo Interinstitucional se integrará por:

- I. La persona diputada que presida la Comisión del Congreso del Estado en materia de participación ciudadana, o quien haga sus veces, quien presidirá el Grupo Interinstitucional;
- II. La persona Titular de la Secretaría del Poder Ejecutivo competente en materia de la función pública, honestidad, anticorrupción y buen gobierno;
- III. Las personas Titulares de la Sindicatura Municipal de cada Ayuntamiento en Baja California;
- IV. La persona que presida el Comité de Participación Ciudadana del Sistema Estatal Anticorrupción de Baja California; y
- V. Cinco representantes de organizaciones de la sociedad civil legalmente constituidas en Baja California, los cuales serán



"2026, Año de la Educación para la construcción de la Paz"

seleccionados con base en la convocatoria para la selección correspondiente.

Los cargos en este Grupo Interinstitucional son de naturaleza honorífica. Las personas previstas en las fracciones I a la IV de este artículo serán integrantes del Grupo Interinstitucional durante el tiempo que permanezcan en sus respectivos cargos públicos. Las personas representantes de las organizaciones de la sociedad civil serán integrantes durante un periodo de tres años contados a partir de su toma de protesta, sin posibilidad de ser seleccionadas para el periodo inmediato siguiente.

La convocatoria pública abierta para la selección de los cinco representantes de organizaciones de la sociedad civil será emitida por Acuerdo del Grupo Interinstitucional. El plazo para la presentación de solicitudes no será inferior a noventa días naturales contados a partir de la publicación de la convocatoria. El proceso de selección, desde la emisión de la convocatoria hasta la toma de protesta, no deberá durar más de ciento veinte días hábiles.

El Grupo Interinstitucional sesionará de manera ordinaria cuando menos una vez al año y de manera extraordinaria las veces que sean necesarias, previa convocatoria por quien lo presida. Los integrantes podrán designar a su representante para las sesiones.



"2026, Año de la Educación para la construcción de la Paz"

Sin Correlativo.

Artículo 135.- El Grupo Interinstitucional tendrá las siguientes atribuciones:

I. Integrar una base de datos con todas las instancias del sector público en Baja California que cuentan con espacios de participación ciudadana;

II. Dar seguimiento a las sesiones, actas, acuerdos y participaciones de los integrantes o invitados ciudadanos en las instancias del sector público, y su correspondiente transparencia de estos;

III. Evaluar el cumplimiento normativo de las instancias del sector público en Baja California respecto de su funcionamiento e inclusión de integrantes o invitados para el aprovechamiento de los espacios de participación ciudadana;

IV. Rendir y difundir el informe anual del seguimiento y evaluación al aprovechamiento de los espacios de participación ciudadana en el sector público de Baja California;

V. Aprobar y emitir la convocatoria pública abierta de selección de representantes de organizaciones de la sociedad civil, y

VI. Emitir y modificar su propio Reglamento y aprobar acuerdos relativos al ejercicio de sus atribuciones.

El seguimiento y evaluación realizados por el Grupo Interinstitucional se constreñirá exclusivamente al aprovechamiento de los espacios de participación ciudadana en el sector público de Baja California. La evaluación del cumplimiento normativo de las instancias del sector público respecto de

54 DE 113



"2026, Año de la Educación para la construcción de la Paz"

su funcionamiento se delimitará sólo a lo concerniente a la participación ciudadana, prácticas de gobierno abierto, parlamento abierto y gobernanza.

Por las consideraciones antes expuestas y con fundamento en lo dispuesto en el Artículo 110 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California, somete a la consideración de esta honorable asamblea la siguiente:

ARTICULADO PROPUESTO

ÚNICO. INICIATIVA QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA LEY DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, para quedar como sigue:

Artículo 1.- La presente Ley es reglamentaria de los artículos 5, 8, 28, 34 y 112 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, es de orden público e interés social; tiene por objeto **reconocer, garantizar, promover y regular la participación ciudadana como un derecho humano fundamental, en los términos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los tratados internacionales en materia de derechos humanos, y la Constitución del Estado Libre y Soberano de Baja California.**



"2026, Año de la Educación para la construcción de la Paz"

La ciudadanía tiene derecho a:

- I. Participar directamente en los asuntos públicos del Estado y sus municipios;**
- II. Ejercer el control social, la deliberación y la evaluación de la gestión pública;**
- III. Acceder a información pública, datos abiertos y mecanismos de transparencia proactiva;**
- IV. Formular iniciativas, propuestas y auditorías ciudadanas;**
- V. Deliberar sobre temas de legislación y política pública por medio de consultas y votaciones en procesos jurídicamente vinculantes.**
- VI. Recibir formación cívica, acompañamiento institucional y garantías para ejercer estos derechos sin discriminación ni obstáculos indebidos.**

Artículo 2.- Los instrumentos y mecanismos de participación ciudadana son:

- I.- Plebiscito;**
- II.- Referéndum;**
- III.- Iniciativa Ciudadana,**
- IV.- Consulta Popular.**
- V.- Presupuesto Participativo,**
- VI.- Parlamento Abierto,**
- VII. Cabildo Abierto,**



"2026, Año de la Educación para la construcción de la Paz"

VIII. Proyecto Ciudadano,

IX. Auditoría Cívica,

X. Audiencia Pública.

Los principios rectores son la libertad, democracia, corresponsabilidad, solidaridad, bien general, subsidiariedad, legalidad, sustentabilidad, equidad, inclusión, accesibilidad universal, transparencia, gobierno abierto y participación digital segura.

Artículo 3.- La aplicación y ejecución de las normas contenidas en esta Ley, dentro de su respectivo ámbito de competencia, corresponden al: Poder Legislativo, Poder Ejecutivo, Ayuntamientos del Estado, Instituto Estatal Electoral y al Tribunal de Justicia Electoral de Baja California.

Para el desempeño de sus funciones el Instituto Estatal Electoral y el Tribunal de Justicia Electoral del Estado ejercerán aquellas atribuciones y facultades que les otorgan otras leyes, siempre que no se contrapongan a esta Ley.

Las instituciones deberán garantizar mecanismos digitales y presenciales para el acceso, uso y seguimiento de los instrumentos establecidos en esta Ley.

Artículo 4.- La interpretación de las disposiciones de esta Ley, se hará tomando en

57 DE 113



"2026, Año de la Educación para la construcción de la Paz"

cuenta el objeto y los principios rectores de la participación ciudadana previstos en sus artículos 1 y 2, atendiendo indistintamente a los criterios gramatical, sistemático y funcional, **privilegiando en todo momento la interpretación más favorable al ejercicio del derecho de participación ciudadana conforme al principio pro persona.**

Artículo 5.- A falta de disposición expresa en esta Ley, se estará a lo dispuesto en la Ley Electoral del Estado de Baja California, en los reglamentos municipales en el ámbito de su competencia, en los acuerdos del Consejo General del Instituto Estatal Electoral, dictados dentro de su competencia, los criterios obligatorios que dicte el Tribunal de Justicia Electoral de Baja California y los principios generales del derecho.

En materia de participación digital se aplicarán, de manera supletoria, las disposiciones en materia de firma electrónica avanzada, identidad digital y gobierno abierto.

Artículo 5 Bis. - Para todos los instrumentos y mecanismos de participación ciudadana previstos en esta Ley, la presentación de solicitudes, la recolección de apoyos ciudadanos y demás actuaciones que requieran la intervención de la ciudadanía podrán realizarse de manera presencial o mediante medios digitales a través de la Plataforma Digital de Participación Ciudadana.

58 DE 113



"2026, Año de la Educación para la construcción de la Paz"

La firma electrónica avanzada y los mecanismos de identificación digital autorizados por el Instituto Estatal Electoral de Baja California tendrán la misma validez jurídica que la firma autógrafa para todos los efectos previstos en esta Ley.

Los apoyos ciudadanos recabados mediante modalidad presencial y digital se sumarán para efectos del cumplimiento de los requisitos establecidos para cada instrumento.

El Instituto establecerá, mediante lineamientos, los mecanismos de autenticación de identidad, validación de apoyos y protección de datos personales aplicables a ambas modalidades, garantizando en todo momento la interoperabilidad con los sistemas del Instituto Nacional Electoral.

Artículo 6.- Para el desempeño de sus funciones los órganos previstos en esta Ley, contarán con el apoyo de las autoridades estatales y municipales, en sus respectivos ámbitos de su competencia.

La gobernanza es un proceso de deliberación compartido, participativo, interdependiente, relacional, horizontal, por redes, en asociación público privado o gubernamental social, que involucra a los distintos órdenes de gobierno, con

59 DE 113



"2026, Año de la Educación para la construcción de la Paz"

diversos actores económicos y sociales, para adoptar las decisiones públicas más apropiadas, eficaces y responsables.

Para efectos de la Ley, se entenderá por Gobierno Abierto el modelo de gestión pública basado en la apertura institucional, la transparencia en la actuación gubernamental, la rendición de cuentas, la participación ciudadana y la colaboración entre autoridades y sociedad, orientado a fortalecer la democracia, mejorar la toma de decisiones públicas y promover la corresponsabilidad social en los asuntos de interés público.

Artículo 7.- Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

I a la XIX.- (...)

XX.- Plataforma Digital de Participación Ciudadana (PDPC): Sistema oficial administrado por el Instituto Estatal Electoral para la presentación digital de solicitudes, firmas, seguimiento y votación electrónica;

XXI.- Instrumentos;

XXII.- Padrón, Lista, Credencial;

XXIII.- Periódico Oficial;

XXIV.- Gobierno Abierto; y

XXV.- Firma Electrónica avanzada.

XXVI.- Grupo Interinstitucional.



"2026, Año de la Educación para la construcción de la Paz"

Artículo 10.- Es obligación de las autoridades estatales y municipales, en su ámbito de competencia, garantizar el respeto de los derechos previstos en esta Ley para los ciudadanos mexicanos, residentes en Baja California, que gocen del pleno ejercicio de sus derechos político-electorales.

Las autoridades deberán garantizar el acceso físico y digital a la Ley de Participación Ciudadana mediante formatos accesibles, ediciones con índices descriptivos, numeración de párrafos y materiales didácticos en lenguaje ciudadano.

Artículo 13.- El plebiscito tiene por objeto el consultar a los ciudadanos para que expresen su aprobación o rechazo a los siguientes actos:

I.- Los actos del Poder Ejecutivo, ~~que se consideren como trascendentes en la vida pública del Estado;~~

II.- Los actos de los Ayuntamientos, ~~que se consideren trascendentes para la vida pública del municipio de que se trate, y~~

III.- (...)

(...)



"2026, Año de la Educación para la construcción de la Paz"

Artículo 14.- Podrán solicitar el plebiscito:

I.- El Congreso del Estado con la aprobación de cuando menos las dos terceras partes de sus integrantes;

II.- La persona Titular del Ejecutivo Estatal;

III.- Los Ayuntamientos, y

IV.- Los ciudadanos vecinos en el Estado que representen cuando menos **0.05%** de los electores de la Lista Nominal, la correspondiente al municipio respectivo, cuando los efectos del acto se circunscriban sólo a uno de estos, o en su caso la correspondiente dentro de la demarcación territorial que se proponga para conformar o suprimir un Municipio

V.- Los comités vecinales y consejos ciudadanos debidamente reconocidos por los Ayuntamientos, cuando el acto a plebiscitar tenga efectos directos en su demarcación territorial.

Artículo 16.- La solicitud de plebiscito se presentará ante el Consejo General y deberá contener por lo menos:

I.- El acto que se pretende someter a plebiscito;



"2026, Año de la Educación para la construcción de la Paz"

II.- ~~La exposición de los motivos y razones por las cuales el acto se considera trascendente para la vida pública del Estado;~~ los argumentos por los cuales debe someterse a plebiscito y la propuesta de pregunta a consultar;

III.- Determinación de la circunscripción territorial en la que se pretenda realizar el plebiscito, y

IV.- (...)

La solicitud de plebiscito podrá presentarse de manera física o mediante medios digitales a través de la plataforma electrónica que para tal efecto habilite el Instituto Estatal Electoral, utilizando firma electrónica avanzada o mecanismos de identificación digital que garanticen la autenticidad de la voluntad ciudadana.

Artículo 18.- No podrán someterse a plebiscito, los actos relativos a:

I a la V.- (...)

VI.- Los actos administrativos de carácter individual o particular que no produzcan efectos generales sobre la colectividad.



"2026, Año de la Educación para la construcción de la Paz"

Artículo 20.- En el año en que tengan verificativo elecciones ordinarias, se podrán realizar plebiscitos el día de la elección agregando las boletas de aprobación o rechazo de los actos que formule el solicitante del plebiscito al material electoral.

Si las solicitudes de plebiscito se realizaran de manera extemporánea a los tiempos electorales el Instituto determinará una nueva fecha para realizar la consulta.

Tratándose de plebiscitos municipales se estará a lo previsto en los reglamentos municipales.

Artículo 24.- El referéndum es el proceso mediante el cual los ciudadanos manifiestan su aprobación o rechazo a:

I.- Las modificaciones, reformas, adiciones o derogaciones a la Constitución del Estado ~~que sean trascendentes para la vida pública del Estado;~~

II.- La creación, modificación, reformas, adición, derogación o abrogación de las leyes o decretos que expida el Congreso del Estado ~~que sean trascendentes para la vida pública del Estado, y~~

III.- La creación, modificación, reforma, adición, derogación o abrogación de los reglamentos ~~que sean trascendentes para la vida pública del municipio, en los términos de los reglamentos municipales.~~



"2026, Año de la Educación para la construcción de la Paz"

Artículo 29.- El referéndum constitucional puede ser solicitado por:

- I.- La persona Titular del Ejecutivo Estatal;
- II.- Los Ayuntamientos siempre que lo soliciten cuando menos dos de éstos, y
- III.- Los ciudadanos que representen cuando menos el **0.05%** de la Lista Nominal.

Artículo 32.- Las solicitudes de los ciudadanos para promover referéndum constitucional o legislativo deberán presentarse en las formas oficiales que elabore y distribuya en forma gratuita el Instituto, las cuales contendrán los espacios para la información siguiente:

I a la VI. - (...)

Las solicitudes ciudadanas para promover referéndum constitucional o legislativo podrán recabarse y presentarse mediante herramientas digitales autorizadas por el Instituto Estatal Electoral, incluyendo la recolección de apoyos ciudadanos a través de firma electrónica avanzada o mecanismos de verificación digital interoperables con el Instituto Nacional Electoral.

Artículo 33.- El referéndum legislativo puede ser solicitado por:

- I.- La persona Titular del Ejecutivo Estatal;



"2026, Año de la Educación para la construcción de la Paz"

II.- Dos o más Ayuntamientos, y

III.- Los ciudadanos que representen cuando menos el **0.05%** de la Lista Nominal.

Artículo 39.- (...)

Si las solicitudes de referéndum se realizaran de manera extemporánea a los tiempos electorales el Instituto determinará una nueva fecha para realizar la consulta.

En el caso de referéndum con circunscripción municipal el Consejo General determinará la posibilidad de que se realice más de uno.

Artículo 41.- El referéndum constitucional sólo podrá aprobarse o rechazarse cuando así lo determine la votación mayoritaria de los ciudadanos de cuando menos la mitad más uno de los municipios que conforman el Estado y hayan participado en dicho proceso un número de ciudadanos no menor al **10 por ciento** de los que votaron de acuerdo al Listado Nominal utilizado para la elección de Diputados inmediata anterior.



"2026, Año de la Educación para la construcción de la Paz"

Artículo 43 Bis.- Las personas ciudadanas interesadas en promover un plebiscito o referéndum deberán presentar previamente un Aviso de Intención ante el Instituto Estatal Electoral de Baja California.

El Aviso de Intención deberá contener:

- I. Nombre de la persona promovente o de la representación común;**
- II. La identificación precisa del acto o norma que se pretenda someter a plebiscito o referéndum;**
- III. La autoridad emisora correspondiente;**
- IV. Argumentos por los cuales debe someterse a consulta;**
- V. Domicilio o medio para recibir notificaciones; y**
- VI. Circunscripción en la que se pretenda realizar la consulta.**

La presentación del Aviso de Intención no requerirá acompañarse de apoyos ciudadanos.

Artículo 44.- Recibido el Aviso de Intención, la Presidencia del Consejo General lo turnará de inmediato a la Comisión de Participación Ciudadana y Educación Cívica para su análisis y elaboración del proyecto de resolución correspondiente.

La determinación de procedencia se realizará con anterioridad al inicio de la captación de apoyos ciudadanos, a fin de verificar que la solicitud corresponda a



"2026, Año de la Educación para la construcción de la Paz"

una materia susceptible de plebiscito o referéndum y que no se actualice alguna de las causales de improcedencia previstas en esta Ley.

Declarada la procedencia por el Consejo General, las personas promoventes podrán iniciar la captación de apoyos ciudadanos en los términos previstos en esta Ley.

La resolución que determine la procedencia o improcedencia será impugnable en términos de la legislación aplicable.

Artículo 44 Bis. - Durante el análisis de procedencia, el Instituto podrá requerir información adicional a las personas promoventes y solicitar observaciones a la autoridad emisora del acto o norma objeto de consulta, exclusivamente respecto de aspectos relacionados con la procedencia jurídica de la solicitud.

El carácter de procedencia de los instrumentos de participación ciudadana se determinará exclusivamente por el cumplimiento de los requisitos establecidos en esta Ley. Ninguna autoridad podrá rechazar una solicitud ciudadana alegando criterios de oportunidad, importancia, conveniencia o trascendencia.



"2026, Año de la Educación para la construcción de la Paz"

Artículo 44 Ter. - Antes de emitir la resolución correspondiente, deberá garantizarse el derecho de audiencia de las personas promoventes respecto de las posibles causales de improcedencia advertidas durante el análisis de la solicitud.

Asimismo, la autoridad emisora del acto o norma objeto de consulta podrá formular las manifestaciones que estime pertinentes dentro del plazo que para tal efecto determine el Instituto.

Artículo 44 Quáter. - El Consejo General deberá resolver sobre la procedencia o improcedencia del Aviso de Intención dentro de los quince días hábiles siguientes a su presentación.

La verificación de apoyos ciudadanos se llevará a cabo únicamente respecto de aquellas solicitudes que hayan sido declaradas procedentes, con el fin de garantizar el uso eficiente de los recursos institucionales y ciudadanos.

Artículo 47.- Son causas de improcedencia, que:

I.- DEROGADA

II a la VIII.- (...)



"2026, Año de la Educación para la construcción de la Paz"

Artículo 48.- Dentro del término de quince días hábiles contados a partir de la fecha en que se recibió la contestación de la autoridad, el Consejo General deberá emitir el Acuerdo que declare la procedencia o improcedencia del plebiscito o del referéndum, **sin considerar elementos de valoración política o de contenido** según se trate.

(...)

(...)

Artículo 49.- Se Deroga.

Artículo 52.- El Instituto desarrollará los trabajos de organización, consulta, cómputo respectivo, y declaración de validez de los resultados. Estos últimos los remitirá al órgano o autoridad competente cuando adquieran el carácter de definitivos.

El Instituto deberá implementar mecanismos de consulta, retroalimentación y evaluación ciudadana posteriores a la conclusión de cada proceso de participación, con el objeto de recabar opiniones, identificar áreas de mejora y fortalecer la calidad democrática de los instrumentos previstos en esta Ley.



"2026, Año de la Educación para la construcción de la Paz"

Artículo 58.- El Instituto, a través de su órgano directivo, preparará el proyecto para la realización de los procesos de plebiscito o de referéndum, para ser aprobado por el Consejo General.

Dicho proyecto **deberá contemplar el uso de la Plataforma Digital de Participación Ciudadana.**

(...)

(...)

Artículo 59.- Para la emisión del voto, en los procesos de plebiscito o referéndum, se imprimirán las boletas, conforme al modelo que apruebe el Consejo General, debiendo contener cuando menos los siguientes datos:

I a la VI. - (...)

En los casos de votación electrónica, deberá contener la firma electrónica de los servidores públicos a los que se refiere la fracción VI.

El voto a que se refiere este artículo será libre, secreto, directo, personal e intransferible.



"2026, Año de la Educación para la construcción de la Paz"

Tratándose de votación electrónica, el Instituto Estatal Electoral deberá garantizar la existencia de mecanismos de auditoría previa y posterior al proceso, así como la publicación de informes técnicos que acrediten la integridad y confiabilidad del sistema utilizado.

Artículo 60.- Para las consultas que se celebren con motivo de los procesos de plebiscito o referéndum, no se aplicarán las disposiciones relativas al régimen de los partidos políticos que establece la LIPE.

En los procesos de participación ciudadana realizados mediante herramientas digitales, quedará igualmente prohibida cualquier intervención directa o indirecta de partidos políticos, sus dirigentes, representantes, militantes o cualquier persona que actúe en su nombre, garantizando que las plataformas tecnológicas sean institucionales, neutrales y ajenas a intereses partidistas. Dicha prohibición comprende el financiamiento, patrocinio o aportación de recursos para su operación; el uso de los datos obtenidos con fines electorales o de proselitismo; la promoción partidista de los procesos de consulta; así como cualquier forma de influencia o condicionamiento sobre la participación ciudadana a través de medios digitales.



"2026, Año de la Educación para la construcción de la Paz"

Artículo 61.- El Instituto difundirá a los ciudadanos los argumentos en favor y en contra, del acto o, de la norma objeto de consulta. Dentro de las actividades de divulgación que desarrolle, podrá contemplar la difusión en medios masivos de comunicación y, la organización y celebración de debates cuando lo considere conveniente. Lo anterior sin perjuicio de la divulgación que lleven a cabo los promoventes y las autoridades cuyo acto o norma sea objeto de consulta.

El Instituto Estatal Electoral implementará de manera permanente acciones de educación cívica y difusión dirigidas a la ciudadanía, orientadas a informar, promover y facilitar el conocimiento y ejercicio de los mecanismos de participación ciudadana previstos en esta Ley, aun cuando no exista un proceso de plebiscito, referéndum o consulta en curso.

Dichas acciones comprenderán, al menos:

- I. Campañas informativas permanentes en medios impresos, electrónicos y digitales sobre los instrumentos de participación ciudadana;**
- II. Elaboración y difusión de materiales didácticos accesibles, en lenguaje ciudadano, que expliquen de manera clara los derechos y procedimientos de participación ciudadana;**



"2026, Año de la Educación para la construcción de la Paz"

- III. Acciones de formación y capacitación cívica en coordinación con instituciones educativas, organizaciones sociales y autoridades municipales; y**
- IV. Estrategias de difusión territorial que garanticen el acceso a la información de personas y comunidades que no cuenten con acceso a medios digitales.**

(...)

(...)

Artículo 65.- Transcurrido el plazo de impugnación o, en su caso, haya causado ejecutoria la resolución del Tribunal, el Consejo General notificará:

- a) En caso de referéndum, al Congreso del Estado, en el supuesto de los artículos 41 y 42 de esta Ley, a efecto de que, en un plazo no mayor de treinta días hábiles siguientes a dicha notificación, acate el resultado final del proceso.
- b) Tratándose de plebiscito, a la autoridad de la que emanó el acto, para que en el supuesto del artículo 22, en un plazo no mayor de quince días hábiles siguientes a la notificación, lo deje sin efecto o lo revoque.
- c) En el caso de Consulta Popular con carácter vinculatorio conforme al artículo 73 Bis 2, a la autoridad competente, a efecto de que en un plazo no mayor de treinta días hábiles dé cumplimiento a lo resuelto por la ciudadanía.**



"2026, Año de la Educación para la construcción de la Paz"

Asimismo, el Consejo General remitirá un resumen con resultados para su publicación en el Periódico Oficial y los difundirá en los medios de comunicación y en los diarios de mayor circulación de la entidad.

El incumplimiento injustificado de los resultados vinculantes de un plebiscito, referéndum o consulta popular por parte de la autoridad competente dará lugar a las responsabilidades administrativas, políticas y legales que correspondan, conforme a la legislación aplicable.

Artículo 73.- La Comisión deberá decidir sobre la admisión o rechazo de las iniciativas que se presenten de acuerdo a los artículos 72, 72 BIS y 72 TER, dentro de los treinta días hábiles siguientes a la fecha de su presentación y para el caso de la iniciativa ciudadana podrá auxiliarse del Instituto para efecto de verificar el cumplimiento del requisito a que se refiere la fracción I del artículo precedente. Declarada la admisión de la Iniciativa en cualquiera de los supuestos indicados con anterioridad, se someterá al trámite legislativo que señala la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California, **debiendo ser analizada, dictaminada y votada de manera preferente al resto de las iniciativas presentadas en el mismo periodo.**

En caso de que la Comisión no resuelva dentro del plazo anterior, se considerará admitida la Iniciativa para los efectos de esta Ley.

75 DE 113



"2026, Año de la Educación para la construcción de la Paz"

La Iniciativa deberá ser dictaminada en un plazo no mayor a sesenta días hábiles después de ser admitida, y sometida a discusión al pleno para ser aprobada o rechazada en otro término de sesenta días hábiles; este último término será improrrogable.

La iniciativa que sea desechada, sólo se podrá presentar hasta el siguiente período de sesiones del Congreso del Estado.

Artículo 73 Bis 1.- Corresponde al Congreso del Estado, acordar la celebración de la Consulta Popular, que será dirigida a las y los Ciudadanos del Estado, y podrá ser solicitada por:

I.- (...)

II.- (...)

III.- El **0.05%** de los ciudadanos inscritos en la lista nominal de electores.

Artículo 73 Bis 2.- Cuando la participación ciudadana corresponda al menos al **diez por ciento** de los ciudadanos inscritos en la lista nominal de electores el resultado será vinculatorio para los Poderes del Estado y demás autoridades competentes.



"2026, Año de la Educación para la construcción de la Paz"

Artículo 77.- Los instrumentos municipales de participación ciudadana y vecinal, serán:

I. Los establecidos en el Artículo 2 de esta Ley, y

II.- Los demás que establezcan los reglamentos de participación ciudadana y vecinal de los ayuntamientos.

III. Comités vecinales y consejos ciudadanos reconocidos formalmente por los Ayuntamientos, como órganos auxiliares de participación, consulta y vigilancia ciudadana.

Artículo 79.- El referéndum municipal es el proceso al que se refiere el Artículo 24, fracción III de esta Ley, con excepción de las normas relativas a su régimen interior y fiscal.

Al referéndum municipal le serán aplicables en lo conducente los artículos 25 fracción II, 32, 38 y 40 de esta Ley.

Los resultados de los referéndums tendrán carácter vinculatorio para los ayuntamientos, en los casos y bajo las condiciones que se establezcan en los reglamentos municipales.



"2026, Año de la Educación para la construcción de la Paz"

Artículo 79 Bis. - Los porcentajes de participación establecidos en los reglamentos municipales no podrán ser mayores a los establecidos para los instrumentos de ámbito estatal.

Artículo 81.- Se Deroga.

Artículo 82.- El Parlamento Abierto es el instrumento mediante el cual, quienes integran el Congreso del Estado, dialogan con la ciudadanía para generar, reformar, derogar o abrogar las normas que rigen la vida pública, buscando respetar, proteger, promover y garantizar los derechos humanos, así como la calidad, transparencia y rendición de cuentas en el desempeño de la administración pública, la impartición de justicia, el manejo del presupuesto público y otros asuntos de la vida pública.

Artículo 83.- En toda solicitud de Parlamento Abierto se debe hacer mención sobre la reforma o ley a tratar y deberá ser dirigida al Presidente de la Mesa Directiva del Poder Legislativo quien lo remitirá a la Comisión de Dictamen Legislativo que le corresponda realizar el proceso de análisis y discusión.

Una vez recibida la solicitud de Parlamento Abierto, el Congreso tendrá 30 días hábiles para dar respuesta por escrito, fundada y motivada a las solicitantes, de conformidad con lo establecido en la Ley Orgánica del Poder Legislativo del



"2026, Año de la Educación para la construcción de la Paz"

Estado y su Reglamento; en caso de ser procedente la solicitud deberá señalar día, hora y lugar para la realización de la sesión o la mesa técnica legislativa, anexando el orden del día para su desarrollo, e invitando formalmente al promovente a participar con voz en la misma.

Artículo 84.- El proceso de discusión, análisis y votación de la reforma constitucional o creación o modificación de una Ley deberá ser bajo el principio de máxima publicidad y transparencia proactiva. Para ello, el Poder Legislativo podrá implementar mesas técnicas legislativas y foros virtuales, donde la ciudadanía promovente participe de manera efectiva y quede constancia de los estudios, aportaciones y recomendaciones hechas durante el proceso de análisis y discusión.

Se entenderá por mesas técnicas legislativas los grupos de trabajo encargados de recibir toda la información cuantitativa y cualitativa del proceso participativo y elaborar y redactar propuestas de modificaciones, adiciones a una norma o ley.

Se entenderá por foros virtuales el mecanismo a través del cual la ciudadanía podrá emitir opiniones y propuestas sobre los proyectos de ley que se analizan en las diferentes comisiones de dictamen legislativo del Congreso, a través del uso de las tecnologías de la información.



"2026, Año de la Educación para la construcción de la Paz"

Artículo 85.- El Congreso del Estado deberá procurar que en el proceso de Parlamento Abierto participen representantes de todos los grupos que sean relevantes en la materia que se va a legislar.

El proceso de Parlamento Abierto deberá procurar en todo momento el consenso de los actores involucrados y concluir con una bitácora de acuerdos.

La autoridad estará obligada a legislar respetando la ruta crítica establecida en dicha bitácora.

Artículo 86.- El Cabildo Abierto es el instrumento mediante el cual los habitantes de un municipio tienen derecho a presentar propuestas o peticiones en las sesiones ordinarias que celebre el Ayuntamiento con este fin.

Artículo 87.- Las sesiones de Cabildo Abierto serán públicas, transmitidas en vivo por internet.

El Ayuntamiento en la primer semana de diciembre del año previo a que se celebren las sesiones de cabildo, determinará el calendario anual; así como en donde habrán de desarrollarse las sesiones de Cabildo Abierto, las cuales podrán realizarse alternadamente entre la sede oficial y espacios públicos en las diferentes colonias o delegaciones del municipio, mismo que podrá ser modificado, mediante Acuerdo del propio Órgano Colegiado; debiendo notificar



"2026, Año de la Educación para la construcción de la Paz"

al Consejo y Consejo Municipal de dicho calendario, así como de sus modificaciones.

Artículo 88.- Todas las propuestas o solicitudes planteadas por la ciudadanía en las sesiones de Cabildo Abierto serán abordadas y discutidas por los integrantes del Ayuntamiento y se les dará respuesta en esa misma sesión, o a más tardar en la próxima sesión de Cabildo Abierto, en orden preferente.

Las propuestas o solicitudes que sean presentadas por la ciudadanía para estos efectos, deberán ser publicadas por el Ayuntamiento en su portal oficial de internet, así como la respuesta justificada de su aprobación o rechazo para tratarse en la sesión de Cabildo Abierto.

En caso de ser positiva la respuesta a la propuesta o solicitud de la ciudadanía planteada en la sesión de Cabildo Abierto, el Ayuntamiento dará difusión por los medios a su alcance, con el propósito de estimular la participación ciudadana responsable en beneficio de la comunidad.

Título Quinto.

De los mecanismos de intervención ciudadana directa.

Capítulo Primero. Del Presupuesto Participativo



"2026, Año de la Educación para la construcción de la Paz"

Artículo 89.- El Presupuesto Participativo es el mecanismo mediante el cual los habitantes del Estado definen el destino de un porcentaje de los recursos públicos, para que sus habitantes optimicen su entorno proponiendo proyectos para mejora de sus Colonias.

Artículo 90.- Los Ayuntamientos destinarán anualmente al Presupuesto Participativo un monto mínimo equivalente al tres por ciento de su Presupuesto de Egresos, excluidos el gasto en servicios personales y el servicio de la deuda pública, distribuido entre sus colonias y comunidades con criterios de equidad territorial que prioricen zonas de mayor rezago, conforme a su reglamento municipal.

El Gobierno del Estado incluirá en su Presupuesto de Egresos una partida etiquetada como Fondo Estatal de Presupuesto Participativo equivalente al menos al cinco por ciento del gasto en inversión pública en infraestructura, distribuida entre los Ayuntamientos mediante criterios de población, marginación y rezago en los términos del Reglamento de esta Ley.

Los recursos a que se refiere este artículo serán ejercidos conforme al proceso de consulta ciudadana establecido en esta Ley y no podrán redirigirse sin un nuevo proceso participativo. Su incumplimiento constituirá causa de responsabilidad administrativa.



"2026, Año de la Educación para la construcción de la Paz"

Artículo 90 Bis. - El Gobierno del Estado podrá establecer un Fondo Estatal de Incentivo al Presupuesto Participativo Municipal, destinado a fortalecer, complementar o premiar financieramente a los Ayuntamientos que implementen de manera efectiva, progresiva, transparente y verificable el Presupuesto Participativo.

El acceso a dicho Fondo tendrá carácter incentivador y no sustituirá la responsabilidad municipal de prever recursos propios para el Presupuesto Participativo. Su distribución deberá realizarse conforme a reglas de operación públicas, objetivas y transparentes, considerando al menos:

- I. El porcentaje municipal asignado al Presupuesto Participativo;**
- II. El cumplimiento efectivo de las etapas de convocatoria, registro de proyectos, dictaminación técnica, consulta ciudadana, ejecución y rendición de cuentas;**
- III. La priorización de zonas con mayor rezago social, infraestructura deficiente o necesidades comunitarias acreditadas;**
- IV. La participación efectiva de la ciudadanía en el proceso;**
- V. La publicación de avances físicos y financieros de los proyectos aprobados;**
- VI. La conclusión oportuna de las obras, acciones o proyectos ganadores; y**
- VII. El cumplimiento de las obligaciones de transparencia, fiscalización y evaluación previstas en esta Ley.**



"2026, Año de la Educación para la construcción de la Paz"

La creación, operación y distribución del Fondo Estatal de Incentivo al Presupuesto Participativo Municipal deberá respetar en todo momento la autonomía municipal, la libre administración de la hacienda municipal y la facultad de los Ayuntamientos para aprobar sus Presupuestos de Egresos, conforme al artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 91.- Los recursos asignados para el ejercicio del Presupuesto Participativo deberán satisfacer necesidades colectivas, tales como:

- I. Recuperación de espacios públicos;**
- II. Infraestructura rural y urbana;**
- III. Seguridad pública;**
- IV. Medio ambiente;**
- V. Obras y servicios públicos;**
- VI. Actividades recreativas, deportivas y culturales; y**
- VII. Otras de interés cívico y social.**

Artículo 92.- Para el inicio del proceso de Presupuesto Participativo, se emitirá la convocatoria correspondiente, misma que deberá contener, al menos, los siguientes elementos:



"2026, Año de la Educación para la construcción de la Paz"

- I. El monto de los recursos públicos que se destinarán por colonia;**
- II. Periodo y modalidad para el registro de proyectos;**
- III. Periodo para determinar la viabilidad y factibilidad de proyectos; y**
- IV. La metodología a utilizar para realizar la consulta y la fecha o periodo para la misma; En ningún caso el periodo de implementación de la consulta podrá ser menor a cuarenta y cinco días naturales, ni podrá exceder del mes de marzo de cada año.**

Artículo 93.- Cada Ayuntamiento conformará un órgano dictaminador para los proyectos que se presenten en el Presupuesto Participativo, el cual tendrá a su cargo la elaboración del estudio de viabilidad y factibilidad de cada proyecto conforme a las necesidades o problemas a resolver, su costo, tiempo de ejecución y la posible afectación temporal que de él se desprenda.

El órgano dictaminador verificará que los proyectos no afecten suelos de conservación, áreas comunitarias de conservación ecológica, áreas naturales protegidas, áreas de valor ambiental, ni zonas declaradas como patrimonio cultural, de conformidad con la normatividad ambiental aplicable.

En su integración, el Ayuntamiento deberá incluir invariablemente a tres especialistas con experiencia comprobable en las materias relacionadas con los proyectos a dictaminar, ajenos a cualquier ente público. El resto de los integrantes serán los servidores públicos responsables de las dependencias

85 DE 113



"2026, Año de la Educación para la construcción de la Paz"

municipales vinculadas a la naturaleza de los proyectos. El órgano se conformará siempre en número impar y con un máximo de siete integrantes.

Artículo 94.- La organización y desarrollo de las consultas de Presupuesto Participativo se entenderán delegadas al Instituto en lo concerniente a la organización, desarrollo, cómputo y declaración de sus resultados, así como para la supervisión y validación de dichos procesos.

Artículo 95.- Los Ayuntamientos que implementen la consulta de presupuesto participativo están obligados a ejecutar los proyectos que obtengan la mayoría de los votos en la consulta.

Los Ayuntamientos serán los responsables de ejecutar los proyectos ganadores en las colonias que corresponda, antes de la conclusión del año fiscal en que se llevó a cabo la consulta. Los retrasos en la ejecución sólo podrán justificarse por factores externos a la administración de los proyectos.

En los casos en que alguna colonia o comunidad no haya registrado proyectos durante la consulta, los recursos que le correspondan conforme a la distribución establecida en el artículo 90 de esta Ley serán destinados por la dependencia municipal competente a obras de infraestructura básica en dicha colonia o comunidad, con prioridad en aquellas de mayor rezago. Los recursos no ejercidos

86 DE 113



"2026, Año de la Educación para la construcción de la Paz"

en el mismo ejercicio fiscal se incorporarán al presupuesto participativo del ejercicio inmediato siguiente de la misma colonia o comunidad.

De manera bimestral el Ayuntamiento rendirá informes a la ciudadanía sobre los avances del proyecto y la ejecución del gasto. Al finalizar el ejercicio fiscal deberá informar al público en general la cantidad de obras realizadas y la inversión ejercida en cada una de ellas.

Artículo 96.- La Auditoría Superior del Estado y las sindicaturas de los Ayuntamientos deberán conocer, vigilar y sancionar en todo momento la correcta aplicación de los recursos del Presupuesto Participativo.

En los casos en que no se haya concluido alguna de las obras objeto del Presupuesto Participativo en el año fiscal que corresponda, la Auditoría Superior del Estado y las sindicaturas de los Ayuntamientos, aplicarán y, en su caso, sancionarán en el marco de sus atribuciones lo conducente, a efecto de inhibir el mismo hecho en los siguientes ejercicios del Presupuesto Participativo.

Capítulo Segundo.

Del Proyecto Ciudadano.



"2026, Año de la Educación para la construcción de la Paz"

Artículo 97.- El Proyecto Ciudadano es el mecanismo mediante el cual la ciudadanía podrá proponer a las autoridades competentes la creación, modificación o implementación de políticas públicas, programas, obras o acciones de interés público en el ámbito estatal o municipal.

Los Proyectos Ciudadanos deberán orientarse al mejoramiento del bienestar colectivo, el desarrollo social, la prestación de servicios públicos, la protección del medio ambiente, el fortalecimiento de la vida comunitaria o cualquier otro objetivo de interés general.

Artículo 98.- La ciudadanía podrá promover Proyectos Ciudadanos en los términos establecidos en la presente Ley, a fin de que éstos sean evaluados por la autoridad competente y, en su caso, implementados con cargo al presupuesto público correspondiente.

Los Proyectos Ciudadanos podrán ser promovidos por una o más personas ciudadanas, quienes deberán designar, en su caso, a una persona representante común para efectos del procedimiento previsto en esta Ley.

Artículo 99.- Toda solicitud de Proyecto Ciudadano deberá presentarse ante el Instituto y contener, al menos, los elementos siguientes:



"2026, Año de la Educación para la construcción de la Paz"

- I. El nombre del Proyecto Ciudadano;**
- II. El nombre completo, los apellidos paterno y materno, número de folio de la Credencial, la clave de elector o matrícula escolar, según corresponda, así como la firma de la persona o personas solicitantes;**
- III. La designación, en su caso, de una persona representante común con domicilio y correo electrónico para oír y recibir notificaciones;**
- IV. La descripción clara y detallada del problema público que se pretende atender;**
- V. La exposición de los objetivos del proyecto;**
- VI. La descripción de las acciones, obras, programas o políticas públicas que se proponen;**
- VII. La población beneficiaria o el ámbito territorial de aplicación del proyecto;**
- VIII. El presupuesto estimado necesario para su ejecución, así como, en su caso, una estimación general de los recursos humanos, materiales o técnicos requeridos;**
- IX. El plazo estimado para su implementación;**
- X. Los beneficios sociales esperados de su ejecución; y**
- XI. Los demás elementos que establezca el Consejo General mediante lineamientos.**

Artículo 100.- Los Proyectos Ciudadanos deberán incluir una estimación razonable del costo de su implementación.



"2026, Año de la Educación para la construcción de la Paz"

Para tal efecto, el Instituto, a través de la Comisión de Participación Ciudadana y Educación Cívica, pondrá a disposición de la ciudadanía herramientas, guías y formatos que permitan elaborar estimaciones presupuestarias de manera accesible.

En caso de que el proyecto sea admitido para su evaluación, la autoridad competente podrá realizar los ajustes técnicos necesarios a la estimación presupuestaria presentada.

Artículo 101.- La solicitud de registro de un Proyecto Ciudadano podrá presentarse al Instituto:

- I. Mediante la Plataforma Digital de Participación Ciudadana;**
- II. En formato físico; o**
- III. A través de los medios que determine el Consejo mediante lineamientos.**

En su caso, la solicitud deberá acompañarse del apoyo ciudadano correspondiente, recabado en los términos previstos en la presente Ley.

Artículo 102.- El Consejo General determinará la procedencia de la solicitud del Proyecto Ciudadano mediante la revisión del cumplimiento de los requisitos previstos en el artículo 100 de la presente Ley.



"2026, Año de la Educación para la construcción de la Paz"

En caso de que la solicitud sea declarada procedente, el proyecto será turnado a la autoridad competente para su análisis técnico, jurídico, administrativo y presupuestario.

Artículo 103.- La autoridad competente deberá evaluar la viabilidad del Proyecto Ciudadano en un plazo no mayor a 30 días hábiles considerando, entre otros aspectos:

- I. Su viabilidad técnica;**
- II. Su viabilidad jurídica;**
- III. Su viabilidad administrativa;**
- IV. Su viabilidad presupuestaria;**
- V. Su impacto social y beneficio público; y**
- VI. Su congruencia con los planes y programas de desarrollo aplicables.**

La autoridad competente podrá solicitar información adicional a la persona representante común para efectos de complementar la evaluación del proyecto.

Artículo 104.- Concluido el proceso de evaluación, la autoridad competente deberá emitir una resolución fundada y motivada mediante la cual determine:

- I. La aprobación del Proyecto Ciudadano;**
- II. La aprobación con ajustes técnicos o presupuestarios; o**



"2026, Año de la Educación para la construcción de la Paz"

III. La desestimación del Proyecto Ciudadano.

La resolución deberá notificarse al Instituto y a la persona representante común.

Artículo 105.- Los Proyectos Ciudadanos que sean aprobados por la autoridad competente deberán recibir los recursos presupuestarios necesarios para su ejecución.

La autoridad competente deberá contemplar los recursos correspondientes dentro del presupuesto público aplicable o, en su caso, realizar las adecuaciones presupuestarias necesarias para su implementación.

Una vez aprobado y asignado el presupuesto correspondiente, la autoridad competente será responsable de la ejecución del Proyecto Ciudadano conforme a las disposiciones administrativas aplicables.

La autoridad deberá informar periódicamente sobre el avance en la ejecución del proyecto.

Capítulo Tercero.

De la Auditoría Cívica

Artículo 106.- La Auditoría Cívica es el mecanismo mediante el cual la ciudadanía podrá supervisar, analizar y evaluar de manera permanente los actos, decisiones,

92 DE 113



"2026, Año de la Educación para la construcción de la Paz"

programas, obras, contratos y gastos realizados por las autoridades del Estado y de los Ayuntamientos.

Para tales efectos, las autoridades deberán garantizar el acceso público, permanente, oportuno y sin restricciones a la información relativa a sus actividades y al ejercicio de los recursos públicos, en los términos previstos en la presente Ley.

Artículo 107.- Todas las dependencias, entidades, organismos y autoridades del Gobierno del Estado y de los Ayuntamientos deberán publicar y mantener actualizada de manera continua la información relativa a sus actos administrativos, decisiones, procesos y ejercicio del gasto público, en los términos que establezcan la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California y demás normatividad aplicable.

La Plataforma Digital de Participación Ciudadana concentrará los vínculos de acceso directo a los portales de transparencia de cada dependencia y entidad, y publicará de forma propia, al menos, la información relativa a los procesos de consulta ciudadana, los resultados del Presupuesto Participativo y los informes de avance y ejecución previstos en esta Ley. La autoridad responsable de la Plataforma estará obligada a verificar la vigencia de los vínculos publicados de manera trimestral.



"2026, Año de la Educación para la construcción de la Paz"

Artículo 108.- La información relativa a los actos de gobierno y al ejercicio del gasto público deberá publicarse y actualizarse en tiempo real o, en su defecto, dentro del plazo más breve técnicamente posible a partir de su generación.

Las autoridades deberán implementar los sistemas digitales necesarios para garantizar la actualización permanente de dicha información.

Artículo 109.- Para efectos de la Auditoría Cívica, las autoridades deberán publicar, de manera exhaustiva y pormenorizada, al menos la información siguiente:

- I. Actas de sesiones de órganos colegiados;**
- II. Acuerdos administrativos;**
- III. Resoluciones, dictámenes y decisiones oficiales;**
- IV. Memorandos, oficios y comunicaciones internas;**
- V. Correos electrónicos institucionales relacionados con la toma de decisiones públicas;**
- VI. Informes, reportes y documentos de trabajo;**
- VII. Programas, planes y proyectos en ejecución;**
- VIII. Contratos, convenios y licitaciones públicas;**



"2026, Año de la Educación para la construcción de la Paz"

- IX. Facturas, comprobantes, recibos y demás documentos que acrediten el ejercicio del gasto público;**
- X. Evidencia documental o material que respalde la realización de obras, adquisiciones o servicios;**
- XI. Información detallada de proveedores, contratistas y prestadores de servicios;**
- XII. Montos pagados, condiciones contractuales y plazos de ejecución;**
- XIII. Modificaciones contractuales o ampliaciones presupuestarias;**
- XIV. Avances físicos y financieros de obras y proyectos;**
- XV. Informes de evaluación y seguimiento;**
- XVI. Cualquier otra información relacionada con el ejercicio de funciones públicas o el uso de recursos públicos.**

Artículo 110.- La información publicada para efectos de la Auditoría Cívica deberá:

- I. Presentarse en formatos abiertos y accesibles;**
- II. Permitir su descarga, análisis y reutilización por parte de la ciudadanía;**
- III. Contar con mecanismos de búsqueda, clasificación y consulta;**
- IV. Ser comprensible y estar acompañada de descripciones claras que faciliten su interpretación;**
- V. Cumplir con los principios de accesibilidad universal e inclusión.**



"2026, Año de la Educación para la construcción de la Paz"

Artículo 111.- Toda la información correspondiente a la Auditoría Cívica deberá integrarse en la Plataforma y deberá permitir:

- I. El acceso público permanente a la información;**
- II. La consulta organizada por dependencias, programas, proyectos y ejercicios presupuestales;**
- III. La visualización del flujo del gasto público;**
- IV. El seguimiento de obras, contratos y programas;**
- V. La descarga de documentos y bases de datos.**

Artículo 112.- La ciudadanía tendrá derecho a analizar, examinar, evaluar y difundir la información publicada en la Plataforma con fines de vigilancia, control social y rendición de cuentas.

Para tales efectos, la información publicada no requerirá solicitud previa de acceso por parte de la ciudadanía.

Artículo 113.- Las disposiciones relativas a la Auditoría Cívica serán complementarias a las obligaciones de transparencia y acceso a la información pública establecidas en la legislación aplicable.



"2026, Año de la Educación para la construcción de la Paz"

En ningún caso la Auditoría Cívica podrá interpretarse como una limitación al derecho de acceso a la información pública.

Capítulo Cuarto.

De la Audiencia Pública.

Artículo 114.- La Audiencia Pública es el mecanismo mediante el cual la ciudadanía dialoga y debate en persona con los funcionarios públicos para solicitarles rendición de cuentas, pedir información, proponer acciones, cuestionar y solicitar la realización de determinados actos o la adopción de acuerdos.

Artículo 115.- Pueden ser citadas a Audiencias Públicas las siguientes personas servidoras públicas:

- I. La persona Titular del Poder Ejecutivo;**
- II. Las personas titulares de las Secretarías, de la Fiscalía General y de los organismos públicos descentralizados del Gobierno del Estado;**
- III. Las y los Diputados del Congreso;**
- IV. Las y los Magistrados del Poder Judicial;**
- V. Las y los Presidentes Municipales, Síndicos y Regidores de los Ayuntamientos;**
- VI. Las personas titulares de las Secretarías municipales; y**



"2026, Año de la Educación para la construcción de la Paz"

VII. Las personas integrantes de los organismos constitucionales autónomos.

Artículo 116.- Durante la Audiencia Pública la ciudadanía podrá:

- I. Solicitar y recibir información respecto a la actuación del Gobierno;**
- II. Solicitar la rendición de cuentas sobre determinados actos de gobierno;**
- III. Proponer a las personas titulares de las dependencias la adopción de medidas o la realización de determinados actos;**
- IV. Informar a las y los funcionarios públicos de sucesos relevantes que sean de su competencia o sean de interés social;**
- V. Analizar el cumplimiento de los programas, planes y políticas públicas; y**
- VI. Evaluar el desempeño de la administración pública.**

Artículo 117.- Podrán solicitar la Audiencia Pública:

- I. La ciudadanía, cuando cuente con el apoyo de por lo menos quinientas personas promoventes;**
- II. Los comités vecinales formalmente constituidos y reconocidos por los Ayuntamientos; y**
- III. Las Organizaciones de la Sociedad Civil legalmente constituidas y reconocidas por el Gobierno del Estado o los Ayuntamientos.**

98 DE 113



"2026, Año de la Educación para la construcción de la Paz"

Artículo 118.- La solicitud será presentada ante el Instituto y deberá contener por lo menos los siguientes datos:

- I. El nombre completo, los apellidos paterno y materno, número de folio de la Credencial, la clave de elector o matrícula escolar, según corresponda, así como la firma de la persona o personas solicitantes;**
- II. La designación de una persona representante común con domicilio y correo electrónico para oír y recibir notificaciones;**
- III. Nombre y cargo del funcionario que se pretende citar a comparecer; y**
- IV. El tema o temas a tratar.**

Artículo 119.- Cuando la solicitud sea promovida por la ciudadanía, será remitida a la Comisión de Participación Ciudadana y Educación Cívica del Instituto a fin de que verifique los datos de los formatos en los que se recabó el apoyo ciudadano, dentro de los quince días hábiles siguientes a su recepción, en los términos del convenio respectivo con el Instituto Nacional Electoral.

La Comisión deberá emitir el dictamen relativo a la validez del apoyo ciudadano dentro de un plazo no mayor a quince días hábiles y remitir al Consejo General para que determine la procedencia de la Audiencia Pública.



"2026, Año de la Educación para la construcción de la Paz"

Artículo 120.- En caso de que la solicitud sea declarada procedente, el Instituto notificará personalmente a los servidores públicos citados cuando menos con tres días hábiles de anticipación a la Audiencia Pública y emite la convocatoria correspondiente.

Artículo 121.- La convocatoria que emite el Consejo o los Consejos Municipales, según corresponda, debe contener por lo menos lo siguiente:

- I.** Nombre y cargo de las y los funcionarios convocados;
- II.** Lugar, día y hora para la realización de la Audiencia;
- III.** El formato bajo el que se desarrollará la Audiencia; y
- IV.** Tema o temas a tratar. Los servidores públicos citados tienen la obligación de acudir el día, hora y lugar señalados en la convocatoria.

Artículo 122.- La Audiencia

Pública se lleva a cabo de forma presencial o virtual, en un solo acto y pueden asistir:

- I.** La o las personas funcionarias en cuestión, o quien las subroge o represente;
 - II.** Las y los solicitantes;
 - III.** Ciudadanos interesados;
- habitante del Estado interesada; y

100 DE 113



"2026, Año de la Educación para la construcción de la Paz"

IV. Dos personas representantes del Instituto, quienes fungirán, una como moderadora durante la Audiencia, y otra como secretaria para levantar el acta de acuerdos correspondiente.

Las Audiencias Públicas deben transmitirse en los canales oficiales del Gobierno del Estado o los Ayuntamientos y del Instituto. Se deberá destinar por lo menos 15 minutos a la respuesta de preguntas o lectura de comentarios de participantes por vía virtual.

Para el desahogo de la Audiencia Pública, se podrán registrar como máximo 10 personas como representantes de la ciudadanía, quienes participarán como voceros para establecer la postura de la ciudadanía.

La inasistencia injustificada se considerará una falta administrativa grave, en términos de la legislación en materia de responsabilidades administrativas, sin perjuicio de las demás responsabilidades que haya lugar.

Artículo 123.- El acta de acuerdos correspondiente a las Audiencias Públicas, debe contener por lo menos lo siguiente:

I. Nombres de los servidores públicos y habitantes que participaron;

101 DE 113



"2026, Año de la Educación para la construcción de la Paz"

II. Puntos tratados;

III. Acuerdos tomados;

IV. Dependencias que deben dar seguimiento a los acuerdos; y

V. Señalamiento de los servidores públicos responsables de la ejecución de las acciones aprobadas.

El acta de acuerdos se levanta en original y tres copias; se entrega una copia a la autoridad compareciente, otra al representante común de los promoventes y se remite otra más a la Secretaría

Título Sexto.

Del uso de tecnologías.

Capítulo Único.

De la Plataforma Digital de Participación Ciudadana.

Artículo 124. - El Instituto deberá habilitar, administrar y mantener en funcionamiento una Plataforma Digital de Participación Ciudadana, la cual estará disponible en formato de aplicación digital y en versión web, y tendrá por objeto facilitar el ejercicio de los instrumentos de participación previstos en la presente Ley.



"2026, Año de la Educación para la construcción de la Paz"

La plataforma deberá garantizar el acceso público, permanente, gratuito y seguro a los instrumentos y mecanismos de participación ciudadana.

Artículo 125.- La Plataforma deberá permitir, al menos:

- I. La presentación de solicitudes para la activación de los Instrumentos de participación ciudadana;**
- II. La recolección de apoyos ciudadanos mediante firma electrónica;**
- III. La consulta pública de los Instrumentos registrados;**
- IV. El seguimiento de los procesos de verificación de apoyo ciudadano;**
- V. La difusión de convocatorias, procedimientos y resultados;**
- VI. La realización de votaciones electrónicas cuando así lo determine el Consejo;**
- VII. La publicación de información relativa a la Auditoría Cívica;**
- VIII. El seguimiento de la ejecución de proyectos aprobados mediante Instrumentos de participación; y**
- IX. La recepción de observaciones ciudadanas sobre actos de gobierno y ejercicio del gasto público.**

Artículo 126.- El Instituto deberá poner a disposición de la ciudadanía, a través de la Plataforma, todos los formatos necesarios para la promoción de los instrumentos de participación previstos en la presente Ley.

103 DE 113



"2026, Año de la Educación para la construcción de la Paz"

Dichos formatos deberán presentarse en versiones accesibles, descargables y editables.

Artículo 127.- La Plataforma deberá permitir la recolección de apoyos ciudadanos mediante firma electrónica conforme a los mecanismos de verificación que determine el Instituto.

Las firmas electrónicas recabadas a través de la plataforma tendrán la misma validez que las firmas recabadas en formato físico y deberán sumarse a éstas para efectos del cumplimiento de los requisitos establecidos para cada instrumento.

Artículo 128.- La Plataforma deberá permitir el seguimiento público de los procesos relacionados con los Instrumentos de participación ciudadana
Para tales efectos, deberá publicarse información actualizada sobre:

- I. Solicitudes registradas;**
- II. Número de apoyos ciudadanos recabados;**
- III. Resultados de la verificación de apoyos;**
- IV. Dictámenes emitidos por la Comisión;**
- V. Determinaciones de procedencia adoptadas por el Consejo;**
- VI. Convocatorias emitidas; y**



"2026, Año de la Educación para la construcción de la Paz"

VII. Resultados de las consultas ciudadanas.

Artículo 129.- La Plataforma deberá integrar los mecanismos de publicación de información previstos en el capítulo relativo a la Auditoría Cívica. Para tales efectos, las autoridades deberán publicar y actualizar en la Plataforma la información relativa a sus actos, decisiones y ejercicio del gasto público en los términos establecidos en la presente Ley.

Artículo 130.- El Instituto deberá implementar las medidas tecnológicas necesarias para garantizar:

- I. La seguridad de la información contenida en la plataforma;**
- II. La integridad de los registros ciudadanos;**
- III. La protección de los datos personales;**
- IV. La trazabilidad de los procesos de participación; y**
- V. La confiabilidad de los mecanismos de votación electrónica.**

Artículo 131.- Toda la información relacionada con los instrumentos de participación ciudadana deberá mantenerse disponible de manera permanente en la Plataforma.



"2026, Año de la Educación para la construcción de la Paz"

La ciudadanía podrá consultar, descargar y analizar dicha información sin necesidad de realizar solicitud previa de acceso.

Artículo 132.- El Instituto deberá emitir los lineamientos necesarios para regular la operación, funcionamiento, seguridad tecnológica y actualización de la Plataforma.

Título Séptimo.

Del aprovechamiento de los espacios ciudadanos en instancias del sector público.

Capítulo Único. Del seguimiento y evaluación al aprovechamiento de los espacios ciudadanos en instancias del sector público

Artículo 133.- Las instancias del sector público en Baja California que cuenten con espacios para la participación ciudadana se someterán a un seguimiento y evaluación periódicos en la materia por un Grupo Interinstitucional.

Se consideran instancias del sector público en Baja California con espacios para la participación ciudadana los consejos estatales y municipales, comités consultivos o cualquiera otra instancia de los Poderes y demás entes públicos del Estado y sus municipios, que incluya entre sus integrantes, con o sin derecho a voz o voto, e



"2026, Año de la Educación para la construcción de la Paz"

invitados, permanentes o esporádicos, a personas que no tengan la calidad de servidores públicos.

El Grupo Interinstitucional rendirá un informe anual, en lenguaje simple e incluyente para la ciudadanía, que difundirá permanentemente a la sociedad en general a través de todos los medios a su alcance, incluyendo de manera enunciativa mas no limitativa las páginas de internet, sus micrositios y las cuentas oficiales de redes sociales. La Presidencia del Grupo Interinstitucional publicará y difundirá el informe anual a más tardar el último día del Segundo Periodo de cada Año Legislativo, cuya difusión será replicada por el resto de los entes públicos que integran el Grupo Interinstitucional.

Artículo 134.- El Grupo Interinstitucional se integrará por:

- I. La persona diputada que presida la Comisión del Congreso del Estado en materia de participación ciudadana, o quien haga sus veces, quien presidirá el Grupo Interinstitucional;**
- II. La persona Titular de la Secretaría del Poder Ejecutivo competente en materia de la función pública, honestidad, anticorrupción y buen gobierno;**
- III. Las personas Titulares de la Sindicatura Municipal de cada Ayuntamiento en Baja California;**



"2026, Año de la Educación para la construcción de la Paz"

IV. La persona que presida el Comité de Participación Ciudadana del Sistema Estatal Anticorrupción de Baja California; y

V. Cinco representantes de organizaciones de la sociedad civil legalmente constituidas en Baja California, los cuales serán seleccionados con base en la convocatoria para la selección correspondiente.

Los cargos en este Grupo Interinstitucional son de naturaleza honorífica. Las personas previstas en las fracciones I a la IV de este artículo serán integrantes del Grupo Interinstitucional durante el tiempo que permanezcan en sus respectivos cargos públicos. Las personas representantes de las organizaciones de la sociedad civil serán integrantes durante un periodo de tres años contados a partir de su toma de protesta, sin posibilidad de ser seleccionadas para el periodo inmediato siguiente.

La convocatoria pública abierta para la selección de los cinco representantes de organizaciones de la sociedad civil será emitida por Acuerdo del Grupo Interinstitucional. El plazo para la presentación de solicitudes no será inferior a noventa días naturales contados a partir de la publicación de la convocatoria. El proceso de selección, desde la emisión de la convocatoria hasta la toma de protesta, no deberá durar más de ciento veinte días hábiles.



"2026, Año de la Educación para la construcción de la Paz"

El Grupo Interinstitucional sesionará de manera ordinaria cuando menos una vez al año y de manera extraordinaria las veces que sean necesarias, previa convocatoria por quien lo presida. Los integrantes podrán designar a su representante para las sesiones.

Artículo 135.- El Grupo Interinstitucional tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Integrar una base de datos con todas las instancias del sector público en Baja California que cuentan con espacios de participación ciudadana;**
- II. Dar seguimiento a las sesiones, actas, acuerdos y participaciones de los integrantes o invitados ciudadanos en las instancias del sector público, y su correspondiente transparencia de estos;**
- III. Evaluar el cumplimiento normativo de las instancias del sector público en Baja California respecto de su funcionamiento e inclusión de integrantes o invitados para el aprovechamiento de los espacios de participación ciudadana;**
- IV. Rendir y difundir el informe anual del seguimiento y evaluación al aprovechamiento de los espacios de participación ciudadana en el sector público de Baja California;**
- V. Aprobar y emitir la convocatoria pública abierta de selección de representantes de organizaciones de la sociedad civil, y**
- VI. Emitir y modificar su propio Reglamento y aprobar acuerdos relativos al ejercicio de sus atribuciones.**



"2026, Año de la Educación para la construcción de la Paz"

El seguimiento y evaluación realizados por el Grupo Interinstitucional se constreñirá exclusivamente al aprovechamiento de los espacios de participación ciudadana en el sector público de Baja California. La evaluación del cumplimiento normativo de las instancias del sector público respecto de su funcionamiento se delimitará sólo a lo concerniente a la participación ciudadana, prácticas de gobierno abierto, parlamento abierto y gobernanza.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Baja California.

SEGUNDO.- Dentro de los ciento ochenta días naturales siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto, el Congreso del Estado de Baja California deberá realizar las adecuaciones correspondientes a la Ley Electoral del Estado de Baja California y demás disposiciones aplicables, a efecto de armonizar la estructura orgánica, atribuciones y funcionamiento del Instituto Estatal Electoral de Baja California con los mecanismos e instrumentos de participación ciudadana previstos en el presente Decreto. Dentro del mismo plazo, el Instituto deberá emitir o adecuar los reglamentos, lineamientos, procedimientos y criterios técnicos



"2026, Año de la Educación para la construcción de la Paz"

necesarios para la implementación y operación de dichos mecanismos e instrumentos.

TERCERO. - Dentro de los ciento ochenta días naturales siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto, el Instituto Estatal Electoral de Baja California deberá habilitar la versión básica de la Plataforma Digital de Participación Ciudadana prevista en esta Ley, garantizando los principios de seguridad, autenticidad, protección de datos personales, accesibilidad y máxima publicidad. La funcionalidad completa de la Plataforma deberá quedar operativa dentro de los trescientos sesenta y cinco días naturales siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto. Asimismo, dentro de este plazo el Instituto realizará las gestiones necesarias para celebrar, actualizar o adecuar los instrumentos de coordinación con el Instituto Nacional Electoral que permitan la verificación de apoyos ciudadanos, el acceso a la Lista Nominal de Electores y la utilización de las herramientas tecnológicas requeridas para la implementación de la presente reforma.

CUARTO. - Los procedimientos de plebiscito, referéndum, consulta popular o cualquier otro mecanismo de participación ciudadana iniciados con anterioridad a la entrada en vigor del presente Decreto continuarán sustanciándose y resolviéndose conforme a las disposiciones vigentes al momento de su inicio.



"2026, Año de la Educación para la construcción de la Paz"

QUINTO. - Las disposiciones relativas al Presupuesto Participativo previstas en esta Ley serán aplicables a partir del ejercicio fiscal siguiente a la entrada en vigor del presente Decreto, debiendo las autoridades estatales y municipales competentes realizar las previsiones presupuestales necesarias para su implementación, incluyendo la partida correspondiente al Fondo Estatal de Presupuesto Participativo prevista en el artículo 90 del presente Decreto.

SEXTO. - Los Ayuntamientos deberán armonizar sus reglamentos municipales de participación ciudadana y presupuesto participativo dentro de los ciento ochenta días naturales siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto.

SÉPTIMO. - La Presidencia del Grupo Interinstitucional de Seguimiento y Evaluación al Aprovechamiento de Espacios Ciudadanos en Instancias del Sector Público convocará a la primera sesión de instalación, por única ocasión exclusivamente con los integrantes provenientes de los entes públicos, dentro de los treinta días naturales contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto. Dentro de los sesenta días naturales siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto, el Grupo Interinstitucional deberá emitir y publicar la Convocatoria para la Selección de los Representantes de las Organizaciones de la Sociedad Civil, cuyas bases serán aprobadas, por primera y única ocasión, exclusivamente con el voto de los integrantes provenientes de los entes públicos. Para las convocatorias de selección



"2026, Año de la Educación para la construcción de la Paz"

subsecuentes, la aprobación se someterá a votación de la totalidad de los integrantes del Grupo Interinstitucional.

OCTAVO. - El Grupo Interinstitucional contará con un plazo de cuarenta días naturales, contados a partir de la toma de protesta de los representantes de las organizaciones de la sociedad civil, para emitir su Reglamento.

DADO EN EL RECINTO PARLAMENTARIO LIC. BENITO JUÁREZ GARCÍA DEL EDIFICIO DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO EN LA CIUDAD DE MEXICALI, BAJA CALIFORNIA, AL DÍA DE SU PRESENTACIÓN.

ATENTAMENTE

DIPUTADA MARÍA YOLANDA GAONA MEDINA

Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional